

140
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA PRESERVA-
CION Y FIJACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN
EL DELITO DE ROBO POR ASALTO EN CASA
HABITACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

María Sofia González Alvarado

San Juan de Aragón, Edo. de México 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS TECNICO-JURIDICO DE LA PRESERVACION
Y FIJACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL
DELITO DE ROBO POR ASALTO EN CASA HABITACION**

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

DE LA AVERIGUACION PREVIA

| | |
|--|-----------|
| A) La función investigadora del Ministerio Público..... | 4 |
| B) Bases legales de la función investigadora..... | 6 |
| C) Concepto de averiguación previa..... | 26 |
| D) Titular de la averiguación previa..... | 30 |
| E) Etapas de la averiguación previa..... | 31 |

CAPITULO II
DEL LUGAR DE LOS HECHOS

| | |
|--|-----|
| A) Concepto, objeto, método y fin de la Criminalística..... | 55 |
| B) Preservación, observación y fijación del lugar de los hechos..... | 64 |
| C) Principio del intercambio de indicios..... | 94 |
| D) Método para la búsqueda y localización de indicios..... | 96 |
| E) Colección de indicios | 103 |

CAPITULO III
DEL DELITO DE ROBO

| | |
|---|-----|
| A) Definición típica..... | 114 |
| B) Clasificación..... | 122 |
| C) Elementos del delito de robo..... | 154 |
| D) Requisitos de procedibilidad..... | 163 |
| E) Diligencias básicas y determinación de la averiguación previa..... | 164 |

| | |
|----------------------------|------------|
| CONCLUSIONES..... | 175 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 179 |
| HEMEROGRAFIA..... | 185 |
| LEGISLACION..... | 186 |
| JURISPRUDENCIA..... | 187 |

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio la preservación y fijación del lugar de los hechos, ya que si éste no se conserva intacto tal y como lo dejaron los presuntos responsables, será infructuosa la intervención de los peritos criminalística de campo y fotógrafo forense, así como la inspección ocular que realice el Ministerio Público, toda vez que al encontrarse alterado el escenario del ilícito se destruyen las evidencias físicas que pudieron haber dejado los sujetos activos, impidiendo que se conozca la forma y el mecanismo de los hechos, desde el inicio de la primera maniobra hasta el último movimiento que se puso en juego para la perpetración del ilícito, haciendo más difícil la identificación de los presuntos responsables y el conocimiento de el grado de participación de cada uno de ellos en (el caso de ser varios).

En el Capítulo I denominado DE LA AVERIGUACION PREVIA se pretende hacer un análisis de ésta, ya que es la etapa preprocesal en la cual el Ministerio Público va a practicar todas las diligencias necesarias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quienes cometieron el ilícito, para fundamentar, en su caso el ejercicio de la acción penal.

Por lo que respecta al Capítulo II intitulado DEL LUGAR DE LOS HECHOS, se hace un breve estudio del escenario del delito, ya que éste es la principal fuente de donde el Ministerio Público y sus auxiliares pueden obtener los indicios que servirán en un momento determinado para conocer la identidad de los

delincuentes y su grado de participación, a efecto de que el juez pueda imponerles la pena correspondiente.

Pero para lograr lo anterior, es indispensable que quien proporcione al Representante Social la noticia de que se han cometido hechos que pueden ser delictivos, mantenga inalterado el escenario del delito para que el perito fotógrafo forense lo fije, ya que como sabemos la fotografía es la constante revelación de lo que el investigador vio e incluso de lo que dejó de ver, y también nos recuerda qué había en dicho lugar y cómo se encontraban: el cadáver (si lo hay), las armas, manchas, huellas, objetos, etc. y al mismo tiempo el perito criminalístico de campo, hará un escrutinio mental activo, minucioso, completo y metódico, con la finalidad de descubrir todos los elementos de violencia física, para establecer la relación que guardan entre sí y con el hecho que se investiga, también realizará una descripción escrita, misma que debe reunir los siguientes requisitos: claridad, sencillez, debe ser directa y lógica en su desarrollo, para que los dictámenes o informes que rindan, sirvan como prueba al ser analizados por el Ministerio Público o en su caso por la Autoridad Judicial, pues éstos no son expertos en la materia.

Por último el Capítulo III referente al DELITO DE ROBO, señala que éste se clasifica en: 1. robo ordinario o no violento, mismo que a su vez se subdivide en simple y calificado y 2. robo con violencia, la que puede ser física o moral, y se hace mención de que en México a diferencia de otros países, la violencia no transfiere el tipo de hurto o robo simple a otro tipo autónomo, que se denomina robo con violencia, rapiña, latrocinio, bandidaje, etc., según la costumbre de cada

país, pero que tiene el mismo común denominador; el apoderamiento violento de la cosa, sino que lo califica aumentando la sanción correspondiente al robo simple, y si la violencia constituye otro delito, se aplica la regla de la acumulación.

Se hace especial referencia al robo violento, ya que en todas las legislaciones que se analizaron para la elaboración de este trabajo, reviste un interés especial de estudio, porque además de afectar el patrimonio de las personas, también lesiona otros bienes jurídicos, como son: la libertad individual, la seguridad e integridad física de las personas y sobre todo, por la gravedad de los medios que los sujetos activos emplean para su comisión, poniendo en peligro a las víctimas, lo cual provoca una alarma e inseguridad en los gobernados.

CAPITULO I
DE LA AVERIGUACION PREVIA

A) LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público está facultado para fungir como órgano investigador y su fundamento legal se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala, que: ..."La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"...

De lo anterior se deduce claramente que únicamente el Ministerio Público está facultado para investigar hechos que sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en las leyes penales y que además será auxiliado por los elementos de la policía judicial, los cuales actuarán bajo el mando inmediato del mismo.

La función investigadora del Ministerio Público, implica una labor de búsqueda acuciosa de las pruebas que acrediten que se han cometido hechos delictivos y la responsabilidad de quienes participaron en su comisión, para poder estar en condiciones de comparecer ante los tribunales competentes y pedir la aplicación de la ley a los casos concretos cuando se opte por el ejercicio de la acción penal, "ya que también el Ministerio Público puede resolver la abstención

del ejercicio de la acción penal". [1]

Por otra parte el maestro Manuel Rivera Silva, señala que existen tres principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora del Ministerio Público y que son: [2]

1. Principio de iniciación: Se refiere a que cualquier persona, puede dar a conocer al Ministerio Público por medio de una denuncia, acusación o querrela, que se ha cometido un probable hecho delictivo, lo cual dará lugar al nacimiento de la averiguación previa, dentro de la que el Ministerio Público ordenará las investigaciones necesarias para la integración y perfeccionamiento de la misma.

2. Principio de oficiosidad: Consiste en que iniciada la investigación por el Ministerio Público, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de pruebas que sean necesarias para perseguir y castigar a los presuntos responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. [3]

3. Principio de legalidad: Como sabemos el órgano investigador practica su averiguación, pero no queda a su arbitrio la forma de llevarla a cabo, sino que tiene que ceñirse a lo que establecen los preceptos legales.

[1] Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La averiguación previa. Editorial Porrúa, S.A., 2da. edición. México, 1983, p.15

[2] Cfr. Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal. Editorial Porrúa, S.A., 9na. edición corregida y aumentada, México, 1978, pp. 56 y 57.

[3] En los delitos perseguibles de oficio no surte efecto el perdón del ofendido.

B) BASES LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, son las siguientes:[4]

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- Contiene varias disposiciones, que en esencia son tres: la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

Artículo 16.- Contempla la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad.

Artículo 19.- Esta disposición establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculgado, incluyendo también, las garantías del acusado en materia procesal penal.

Artículo 21.- Comprende tres disposiciones diversas:

1. La declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial;

[4] Cfr. los artículos, con las leyes que se indican en los diversos incisos.

2. La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, y

3. Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 20.- Señala, que el monopolio de la acción penal, está a cargo del Ministerio Público, quien solicitará la aplicación de la ley y la reparación del daño.

Artículo 30.- Establece las facultades del Ministerio Público como autoridad y como parte en la etapa procesal penal.

Los siguientes artículos, señalan las disposiciones comunes para la debida integración del cuerpo del delito.

Artículo 94.- Da indicaciones al Ministerio Público y a la policía judicial, para que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, las haga constar en autos, recogéndolos de ser posible.

Artículo 95.- Dice que en caso de encontrar a personas o cosas relacionadas con el delito, éstas deberán describirse detalladamente, señalando el estado y las circunstancias conexas.

Artículo 96.- Establece la obligación del Ministerio Público, para designar

peritos, cuando las circunstancias de las personas o cosas solo puedan apreciarse por gente especializada, debiendo agregar en autos el respectivo dictamen que éstos rindan.

Artículo 97.- Dispone, que cuando el lugar de los hechos sea indispensable para acreditar el cuerpo del delito se realice inspección ocular, misma que aparecerá vertida en la indagatoria.

Artículo 98.- Da instrucciones a la policía judicial, para que recoja: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que tengan relación con el delito y se encuentren en el lugar de los hechos, en poder del reo o en otra parte conocida.

Artículo 99.- Contempla la obligación del Ministerio Público, de dar intervención a peritos, a efecto de que rindan un dictamen en relación con los objetos puestos a su disposición.

Artículo 100.- Instruye al Ministerio Público, sobre los objetos que deberán quedar a su disposición, y cuales y en que momento serán devueltos a sus propietarios en depósito o en posesión. Previo dictamen que rindan los peritos en la materia correspondiente.

Artículo 101.-Indica, que cuando el lugar de los hechos sea importante para la comprobación de los mismos, se deberá levantar un plano y tomar fotografías, tanto del lugar como de la víctima. Los cuales correrán agregados a las

actuaciones.

Artículo 102.- Señala, que se deberá dejar constancia en autos cuando no queden huellas o vestigios del delito, dando intervención a peritos, los cuales manifestarán en su dictamen: si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, señalando las causas de dicha desaparición y las maniobras empleadas para borrar los indicios.

Artículo 103.- Dice, que si el delito no deja huella de su perpetración, se probará a través de testigos o utilizando cualquier otro medio de prueba.

Artículo 104.- Establece, en qué casos se practicará la autopsia del cadáver.

Artículo 105.- Indica, que: en caso de homicidio, se dará intervención a dos peritos para que practiquen la autopsia del cadáver y señalen las causas que originaron la muerte y que sólo el juez podrá dispensar la autopsia, previo dictamen de los peritos médicos.

Artículo 106.- Menciona que los cadáveres serán identificados por testigos y si no es posible, se tomarán fotografías las cuales se pegarán en estrados para que el público las vea y si alguien lo reconoce comparezca a rendir su declaración.

Artículo 107.- Instruye, sobre la forma de acreditar la existencia de un cadáver, mediante testigos. Siempre y cuando no se pueda localizar éste.

Artículo 108.- Señala la forma en que se podrá comprobar el cuerpo del delito en caso de homicidio, cuando no sea localizado el cadáver.

Artículo 109.- Establece la obligación que tienen los médicos de dar parte informativo al Ministerio Público, sobre los pacientes lesionados que atiendan, rindiendo su dictamen correspondiente.

Artículo 109 Bis.- En los casos de delitos sexuales, el personal que lleve a cabo las diligencias, será femenino a solicitud de la víctima o su representante legal. [5]

Artículo 110.- Cuando la víctima lo desee, será atendida en su domicilio por médicos particulares los cuales emitirán sus informes respectivos a la autoridad, pero los médicos legistas también la asistirán rindiendo su dictamen correspondiente.

Artículo 111.- Los médicos dictaminarán cuando una enfermedad sea resultado de un hecho delictivo.

Artículo 112.- Se dan instrucciones a los médicos legistas para los casos de aborto e infanticidio, procediendo del mismo modo que en el homicidio, pero debiendo examinar a la madre, en el primer caso, a efecto de determinar si las lesiones que ésta presenta, fueron la causa del aborto y si el producto nació viable.

[5] En la actualidad existen agencias especializadas en delitos sexuales y todo el personal es femenino.

Artículo 113.- Se dan instrucciones al Ministerio Público, sobre las diligencias a practicar en los casos de envenenamiento.

Artículo 114.- En los casos de robo, a la víctima se le interrogará a efecto de saber si hubo o no violencia en las cosas y en qué consistió la misma y en su caso, dar intervención a peritos para que rindan el dictamen correspondiente.

Artículo 115.- Indica la regla especial para acreditar el cuerpo del delito, en todos los casos de robo.

Artículo 116.- Señala como acreditar el cuerpo del delito de fraude, abuso de confianza y peculado.

Artículo 117.- Contempla la forma de acreditar al cuerpo del delito de robo de energía eléctrica, gas o cualquier otro fluido.

Artículo 118.- Señala los puntos sobre los que versará el dictamen de peritos, para los casos de incendio.

Artículo 119.- Indica la forma de acreditar el cuerpo del delito de falsedad o de falsificación de documentos.

Artículo 120.- "Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene la obligación de presentarlo al juez, tan luego como para ello sea requerida."

Artículo 121.- "En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás."

Artículo 122.- Señala la forma de acreditar el cuerpo del delito, para aquellos ilícitos que no tienen regla especial de comprobación.

Artículo 123.- Instruye, sobre la forma de comprobar el cuerpo del delito, en los casos de lesiones internas, envenenamiento o cualquier otra enfermedad proveniente de un delito.

Artículo 123 Bis.- "Para comprobar el cuerpo del delito de violación será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo o cualesquiera otro elemento probatorio que la robustezca."

Artículo 124.- "Para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos no estén reprobados por ésta."

Artículos del 125 al 131.- Se dan instrucciones al Ministerio Público y a los médicos, sobre los lesionados o enfermos a consecuencia de hechos delictivos, mismos que serán atendidos en hospitales públicos y a falta de éstos, en clínicas particulares, sin importar que sean víctimas o presuntos responsables, indicando

cual será su destino al ser dados de alta. También señala la obligación que tienen los médicos de rendir su certificado médico, el cual contendrá el tipo de lesiones y el tiempo en que tardarán en sanar. Contemplando las penas a que se hacen acreedores en caso de incumplimiento.

Artículo 262.- El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, excepto:

- I. En los delitos perseguibles por querrela, si no se ha presentado ésta,
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Artículo 263.- Los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, son:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósito sexual.
- II. Difamación, calumnia; y
- III. Los demás que determine el Código Penal.

Artículo 264.- Señala que las personas facultadas para querrellarse, son: toda persona que haya sufrido un agravio con motivo de delito, en caso de incapaces, los ascendientes y a falta de éstos, los hermanos o sus representantes legales.

En caso de personas morales, lo harán sus apoderados que tengan poder

general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Para las personas físicas, basta un poder semejante, excepto en los casos de estupro o adulterio.

Artículo 265.- El Ministerio Público y la policía judicial, deberán practicar las inspecciones oculares, recabando las declaraciones de los testigos presenciales.

Artículo 265 Bis.- Derogado

Artículo 266.- El Ministerio Público y la policía judicial, están obligados a detener al responsable, en caso de flagrancia o de notoria urgencia cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Artículo 267.- Hay flagrancia, cuando el sujeto activo es detenido al estar cometiendo un delito, y cuando después de ejecutarlo, es materialmente perseguido.

Artículo 268.- "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia."

Artículo 269.- Indica los beneficios de los inculcados y el procedimiento a seguir:

I. Indicar día, hora y lugar de la detención, en su caso, así como nombre y cargo de quienes la practicaron.

II. Se le hará saber al inculcado ¿quién? y ¿de qué? lo acusa, así como:

- a) Que tiene derecho a realizar una llamada telefónica,
- b) Designar persona de confianza o abogado defensor.
- c) No declarar en su contra o no declarar si así lo desea.

III. En caso de hablar un dialecto u otro idioma, se le designará traductor.

Y la detención se comunicará a la representación diplomática o consular correspondiente.

IV. Avisar a Locatel, el nombre del indiciado.

V. Se mantendrán separados hombres y mujeres.

Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará; el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su abogado aporten, las cuales serán tomadas en cuenta en el acto de consignación o de libertad del detenido.

En caso de que no sea posible el desahogo de pruebas, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

Artículo 270 Bis.- Se establecen los requisitos y el procedimiento para solicitar el arraigo del indiciado, el cual no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 271.- El Ministerio Público, recibirá y agregará las peticiones de libertad caucional, para que el Juez resuelva sobre el particular.

También, hará examinar por el médico legista al ofendido y al indiciado, para que dictamine provisionalmente el estado psicofisiológico.

Señala los requisitos y el procedimiento para otorgar caución.

Para los casos de lesiones y homicidio, ocasionados por tránsito de vehículos, el Procurador determinará el monto de la caución, así como para los delitos que proceda la libertad caucional.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o cuando el Juez acuerde su devolución.

Por otra parte, señala que para las averiguaciones previas iniciadas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o de juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedarse arraigado en su domicilio, pudiendo trasladarse a su trabajo siempre y cuando concurren los requisitos que para ello señala la ley.

Por último, establece que el Ministerio Público, dará a conocer a los detenidos sus derechos y los términos en que podrán disfrutarlos.

Artículo 272.- El Ministerio Público está obligado a poner inmediatamente a los detenidos a disposición de la autoridad judicial, junto con la indagatoria.

Tratándose de delitos imprudenciales, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Artículo 273.- La policía judicial y preventiva, estarán bajo la autoridad y

mando del Ministerio Público, cuando actúen en averiguación o persecución de delitos.

Tanto el Ministerio Público, como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas.

Artículo 274.- Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, y que por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará el acta, de la cual informará inmediatamente a la autoridad antes señalada y en ella consignará:

I. El parte de la policía, o, en su caso la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otro;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia así como las que ellos recaben.

III. Las medidas que dicten para completar la investigación.

Artículo 275.- Si el delito que se pone en conocimiento de la policía judicial es de querrela, ésta orientará al ofendido para que acuda ante el Ministerio Público a formular su querrela.

Artículo 276.- Señala los requisitos de las denuncias y querellas las cuales se pueden formular verbalmente o por escrito, bajo protesta de decir verdad y recabando la firma y en su caso la huella digital de la persona que proporciona la

noticia delictuosa.

Artículo 277.- Indica que las actas se extenderán en papel de oficio, agregando todos los documentos y papeles que se presenten y autorizándose cada hoja con el sello de la oficina.

Artículo 278.- "En las oficinas de policía judicial se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten, y se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de éstos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales."

Artículo 279.- Cuando se reciban armas, dinero o cualquier objeto relacionado con el ilícito investigado, se dará fe en autos, quedando registrados los datos que los identifiquen.

Artículo 280.- Se deberá protestar y advertir a quienes se examine como testigo o perito, bajo la siguiente fórmula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?".

Artículo 281.- "Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos."

Artículo 282.- "Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el agente del Ministerio Público, procederá con arreglo a sus atribuciones".

Artículo 283.- Para todos aquellos delitos que la ley exija una declaración judicial previa, como en el delito de calumnias, se deberá presentar, con la querrela, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

Artículo 284.- "Los funcionarios del Ministerio Público y de la policía judicial asentarán, en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito."

Artículo 285.- También, los antes mencionados, asentarán en el acta las observaciones acerca del carácter del delincuente que hubieren recogido, en el momento de cometer el delito, durante la detención o durante la práctica de las diligencias, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso.

Artículo 285 Bis.- Establece la obligación de nombrar un traductor, para aquellas personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano.

También el Juez, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación, o podrá nombrar un traductor que mejore la comunicación.

Artículo 286.- "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas

relativas de este Código."

Artículo 286 Bis.- El Ministerio Público, una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado ejercerá acción penal, remitiendo el acta al juzgado correspondiente.

En éste, se radicará y se abrirá expediente y sin demora se diligenciará lo procedente.

El Juez tiene diez días, a partir de la consignación, para dictar auto de radicación, si no lo hace el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior correspondiente.

El Juez tiene quince días, a partir de la radicación, para ordenar o negar la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público. Si no lo hace, éste podrá proceder en los términos de la parte final del párrafo anterior.

c) Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal.

Artículo 1o. "Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

Artículo 6o. "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero

del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Artículo 7o.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Artículo 8o.- "Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o imprudenciales

III. Preterintencionales."

Artículo 9o.- "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Los artículos del 60 al 63.- Contemplan la aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales, preterintencionales y en caso de tentativa.

Artículo 91.- "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto de objeto de él."

Artículo 92.- "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

Artículo 93.- También el perdón del ofendido o legitimando para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos perseguibles por querrela, si se concede antes de pronunciarse la sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Si son varios los ofendidos y cada uno puede otorgar el perdón por separado, éste surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos de que el afectado haya obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Artículos del 100 al 115.- Estos, señalan que por la prescripción se

extinguen la acción penal y las sanciones.

Por otro lado, indican que la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley y se suple de oficio si no la alega como excepción el acusado, no puede ser menor de tres años para los delitos sancionados con pena privativa, la prescripción se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes; y comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la última diligencia.

Por último, establece que la prescripción de la sanción privativa de libertad, solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque se ejecute ésta, por otro ilícito, comenzando a correr a partir del día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 199 Bis.- Contempla, la sanción de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa, al que ponga en peligro de contagio la salud de otro, por estar enfermo y en período infectante.

Si su enfermedad es incurable, la sanción será, de seis meses a cinco años de prisión.

En caso de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Artículo 263.- Establece que el delito de estupro, es de querrela.

Artículo 274.- Señala que el delito de adulterio es de querrela; si el ofendido se querrela en contra de uno solo de los culpables, se procederá en contra de ambos y de los codeinquentes.

Artículo 276.- Si el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, si ya se dictó, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Artículo 360.- Indica, que los delitos de difamación o calumnia, son de querrela por lo que únicamente el ofendido podrá formular ésta, excepto en caso de muerte del ofendido, lo hará por queja del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, y para algunos casos la formulara el Ministerio Público, mediante excitativa.

Artículo 399 Bis.- El robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo y daño en propiedad ajena, se perseguirán a petición de la parte ofendida, cuando sean perpetrados por familiares y también se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubieren intervenido junto con éstos en la comisión del delito. Si se comete otro delito se aplicará la sanción correspondiente.

Este artículo también señala qué delitos son de querrela y en qué circunstancias el fraude se perseguirá de oficio.

d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 1o. Establece que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos de su competencia,

Artículo 276.- Si el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, si ya se dictó, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Artículo 360.- Indica, que los delitos de difamación o calumnia, son de querrela por lo que únicamente el ofendido podrá formular ésta, excepto en caso de muerte del ofendido, lo hará por queja del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, y para algunos casos la formulara el Ministerio Público, mediante excitativa.

Artículo 399 Bis.- El robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo y daño en propiedad ajena, se perseguirán a petición de la parte ofendida, cuando sean perpetrados por familiares y también se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubieren intervenido junto con éstos en la comisión del delito. Si se comete otro delito se aplicará la sanción correspondiente.

Este artículo también señala qué delitos son de querrela y en qué circunstancias el fraude se perseguirá de oficio.

d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 1o. Establece que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos de su competencia,

que contemplan las diversas leyes.

Artículo 20.- Las atribuciones más importantes que señala este artículo, tiene el Ministerio Público del Distrito Federal presidido por el Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa, en su carácter de Representante Social, son las siguientes:

Perseguir delitos, velar por la legalidad promoviendo la impartición de justicia y proteger los intereses de la sociedad, en la esfera de su competencia.

Artículo 30.- Contempla, las facultades del Ministerio Público en la persecución de los delitos del orden común, tanto en la averiguación previa como en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso.

e) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 16.- Establece las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de entre las cuales destacan:

Recibir denuncias, acusaciones o querellas, investigar los delitos del orden común con la colaboración de sus auxiliares, integrar las averiguaciones previas y en su caso ejercitar acción penal y poner a disposición de la autoridad competente a los detenidos y las demás que señala la ley.

Artículo 17.- Señala las atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos, a través de sus Agentes del Ministerio Público, adscritos a Salas y

Juzgados Penales y en el área de Designaciones.

f) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 14.- Son auxiliares del Ministerio Público Federal:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de la policía judicial y preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos que establece la ley.

Artículo 23.- Enumera las atribuciones del Ministerio Público y de la policía judicial del Fuero Común, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal.

También indica que: "El Procurador, con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal."

C) CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

Son varios los estudiosos del Derecho que han conceptualizado a la averiguación previa, pero únicamente señalaré a algunos de ellos.

El maestro Augusto Osorio y Nieto, define a la averiguación previa, como: "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta

responsabilidad, asimismo, optar por el ejercicio de la acción penal o bien, abstenerse de ella." [6]

Por otra parte el maestro Juan José González Bustamante, afirma que la averiguación previa "Es una fase del procedimiento, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto, investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal." Y nos sigue diciendo, "es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal." [7]

La definición que da Sergio García Ramírez, es la siguiente: ²² "La averiguación previa es una especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de los hechos corpus criminis y de participación en el delito, así como la probable responsabilidad". Se desarrolla ante la autoridad de Ministerio Público investigador, que posteriormente pasa a ser perseguidor de los delitos y forma parte del procedimiento penal a seguir. También la designa como "la primera fase del procedimiento penal mexicano, con ella se abre el trámite procesal, que en su hora desembocará en sentencia firme." [8]

"Fase preparatoria de la acción penal, es como la define el maestro Guillermo Colín Sánchez, mismo que señala: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa", etapa procedimental en la que el

[6] Osorio y Nieto. Op. cit. p. 21

[7] González Bustamante. Principios de Derecho procesal penal mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición. México, 1983. p. 123.
22

[8] García Ramírez. Derecho procesal penal. Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición. México, 1983. p. 336.

Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." [9]

La definición más corta es la del ilustre Don Fernando Arilla Bas, el cual define a la averiguación previa, como "El período de preparación del ejercicio de la acción penal."

Por lo antes expuesto, podemos observar claramente que desde el punto de vista doctrinario, se afirma que la averiguación previa con miras específicas a los fines del proceso, se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundamentalmente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal.

No obstante, el Código adjetivo en materia federal, en su artículo 1o., establece la división del procedimiento penal federal, aunque en su exposición de motivos aclara que con ello "no pretende establecer como verdadera determinada doctrina procesal, con exclusión de otras, sino que su adaptación tan sólo obedece a fines prácticos de método, para elaborar la ley." Dicho artículo señala, que:

[9] Colín Sánchez. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición. México, 1986. p. 211

Artículo 1o. El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos: [10]

1. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;...

2. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;...

3. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva, y ...

4. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Es importante señalar, que aún y cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 29 de agosto de 1931, no contiene división expresa del procedimiento penal, en su Título Segundo, Sección Segunda, reglamenta las diligencias que debe practicar la policía judicial en la etapa de averiguación previa; en la Sección Tercera del mismo título, hace alusión a la instrucción; el Título Tercero se refiere al juicio y el Sexto a la ejecución de sentencias, por lo que se concluye junto con el Licenciado Carlos Franco Sodi,

[10] Cfr. Artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales.

que: "todos nuestros legisladores convienen expresa o tácitamente, en que el procedimiento penal tiene los cuatro períodos detallados por la ley federal." [11]

Para concluir, quiero manifestar que desde mi punto de vista la averiguación previa, es "el documento que se inicia ante una autoridad administrativa denominada Ministerio Público, a través de una denuncia, acusación o querrela, expresada por los particulares o por cualquier autoridad, sobre hechos que estén contemplados en la ley como delictivos, lo que provocará que el Ministerio Público inicie su función investigadora a efecto de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de quién o quiénes realizaron la conducta ilícita y así estar en condiciones de ejercitar o no la acción penal."

D) TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 21 Constitucional, establece claramente que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, ya que éste deberá investigar y perseguir los delitos de los cuales tenga conocimiento, cumpliendo así la orden constitucional a través de la averiguación previa.

Existen también otras disposiciones legales secundarias, que le atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público y son: el artículo 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en igual sentido, los artículos 1o. y 2o. fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo contenido ha quedado

[11] Franco Sodi. El procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición. México, 1957. p. 149

registrado en el inciso B) de este capítulo.

E) ETAPAS DE LA AVERIGUACION PREVIA

Desde mi punto de vista, toda averiguación previa consta de tres etapas, que son:

1. Inicio, 2. Integración y 3. Determinación.

1. Inicio: Como ya se mencionó anteriormente, para que el Ministerio Público pueda ordenar el inicio de una averiguación previa, es menester indispensable que tome conocimiento de que se han cometido hechos probablemente delictivos. Nuestra Ley Suprema en su artículo 16 señala, que:..."únicamente se podrá proceder mediante denuncia, acusación o querrela"... las cuales serán formuladas en forma verbal o escrita, concretándose únicamente a describir los hechos supuestamente delictivos, sin clasificarlos jurídicamente, ya que esto corresponde al Ministerio Público.

Al inicio de toda averiguación previa se señalará: el lugar, la hora, la fecha, número de averiguación previa, nombre del delito o delitos. Haciendose constar por el Ministerio Público en compañía de su oficial secretario.

A continuación se procederá a poner el Exordio, que consiste en una breve narración de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria y se utiliza para dar una idea general de los mismos.

Como ya quedo asentado, los requisitos de procedibilidad señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son:

I. La denuncia: Conceptualizada por el profesor Fernando Arilla Bas como: "La relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público". [12]

Para Carlos Franco Sodi, la denuncia es: "El medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito". [13]

Y Juan José González Bustamante, por su parte, opina que la denuncia "Es una obligación sancionada penalmente que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo, se utiliza para los delitos que se persiguen de oficio". [14]

Como se observa, todos ellos siguen el criterio del legislador de 1931, pues opinaba que, quien omitía denunciar un hecho criminoso evitaba con ello que la autoridad impidiera su consumación y esta omisión lo convertía en responsable del delito de encubrimiento, el cual se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal, en su artículo 400 que señala que "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: fracción V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la

[12] Arilla Bas. El procedimiento penal en México. Editorial Kratos, S.A. de C.V., 8a. edición. México, 1981. p. 52.

[13] Franco Sodi, Op. cit. 11a. edición. México, 1989. p. 163.

[14] González Bustamante. Derecho procesal penal. Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición. México, 1988.

consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables..."

Por lo anterior se deduce que, la denuncia es un deber, una obligación que se impone a los particulares, agentes, miembros de una corporación policiaca o a cualquier persona, de dar a conocer a la autoridad lo que se sabe acerca del delito, y si no se da cumplimiento a este deber existe como ya se mencionó una sanción marcada por la ley.

II. Acusación: Cesar A. Osorio y Nieto, la define como: "La imputación directa que se hace a una persona determinada, señalándola como la misma que cometió un posible hecho delictivo, el cual puede ser perseguible de oficio o a petición de la parte afectada." [15]

De la lectura de la definición anterior, se desprende que la acusación, consiste en atribuir a una persona la conducta delictiva, cuando se tiene la certeza que dicha persona es la responsable. Por otra parte, el autor arriba mencionando, opina que cualquier persona puede formular dicha acusación, pero debo aclarar que si la conducta delictiva es de las que se persiguen a petición de parte afectada, es decir, por querrela, será menester indispensable que comparezca la persona ofendida o su representante legal a ratificar la querrela.

III. Querrela: La definición del profesor Fernando Arilla Bas, es la siguiente,

[15] Osorio y Nieto, Op. cit. p. 7.

querella es "La relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga". [16]

Para Carlos Franco Sodi, la querella es: "El medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y además, dar a conocer su deseo de que se persigan. Es un requisito de procedibilidad, para ejercitar la acción penal". [17]

Para otros, la querella es una facultad que tiene únicamente el ofendido y consiste en: "La acusación o queja que alguien pone ante la autoridad en contra de la persona que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo y pide sea castigado por ello." [18] Se utiliza únicamente en los delitos no perseguibles de oficio.

Es necesaria la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

El maestro Colín Sánchez y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan que: Están facultados para querellarse por sí mismos, todos los ofendidos mayores de edad, los menores de edad pero mayores de dieciséis años, también podrán querellarse por sí mismos, o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de ésta edad o de otros incapaces, la

[16] Arilla Bas. Op. cit. p. 53.

[17] Franco Sodi. Op. cit. p. 165.

[18] Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.

querella se presentará por los ascendientes, hermanos o representantes legales o en su caso los representará el Ministerio Público.

Las personas físicas pueden presentar querella mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de estupro y adulterio.

Tratándose de personas morales,..."la querella formulada en representación, se admitirá cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin necesidad de que el Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas emita un acuerdo o se presente a ratificar." [19]

El ofendido al hacer uso de la facultad que le otorga la Ley para querellarse, da inicio al procedimiento y es el único que puede ponerle término a la acción penal, a través del perdón expreso, el cual deberá ser otorgado en los términos que la ley señala en su artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal. [20]

Para que la querella quede perfectamente formulada ante el agente del Ministerio Público, se deberán asentar dentro de la averiguación previa, los datos generales de identificación del querellante entre los cuales debe incluirse la impresión de la huella digital y la firma. La identidad del querellante se comprobará por medio de una identificación oficial con fotografía.

[19] Cfr. Artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

[20] Este artículo establece que: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento...".

A continuación se transcriben algunas tesis jurisprudenciales, respecto a la querrela.

"**QUERELLA DE PARTE.** Hay delitos, como el de calumnia, en que es indispensable la querrela de parte para que pueda procederse contra el autor, y es inconcuso que la querrela es también requisito indispensable para que pueda dictarse el auto de formal prisión, puesto que, según el artículo 19 constitucional, es necesario que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito, y como sin querrela no puede instruirse proceso al presunto responsable, es necesario que dicha querrela exista, para que pueda dictarse un auto de formal prisión."

Pág. 556 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte.

"**QUERELLA NECESARIA, LA PUEDE FORMULAR EL APODERADO.** Si se otorga un poder general para todos los negocios que se ofrecieren, civiles, administrativos o judiciales, es indudable que se autoriza al mandatario para presentar querrela, tanto respecto de los delitos para los que la ley exige ese requisito para su persecución, en la época del otorgamiento del poder, como respecto de otros delitos que en lo futuro lo exigieren; pues ninguna disposición legal ni la naturaleza misma del contrato de mandato, impiden una autorización en tales términos."

Pág. 556 y 557 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte.

"**QUERELLA.** No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso."

Pág. 558 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte.

"**QUERELLA NECESARIA.** Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquél empleó términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria."

Pág. 558 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte.

"**QUERRELLA NECESARIA, DAÑOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.** Habiéndose ocasionado los daños con motivo del tránsito de vehículos, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal del Distrito Federal, el delito es de querrela necesaria. Ahora bien, si al denunciar los hechos no se indicó expresa, ni tácitamente que la denuncia o queja contra el inculpado se hacía a nombre y en representación del ofendido, sino que se actuó siempre a nombre propio, resulta que no hubo querrela de parte ofendida, ni de un tercero que la formulara a su nombre, por lo que la acción penal correspondiente no debió haberse ejercitado sin llenar previamente tal requisito, por lo que el acto reclamado resulta violatorio de garantías."

Pág. 559 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte.

2. Integración: Las actas de averiguación previa, deberán contener todas y cada una de las diligencias practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Para la debida integración y perfeccionamiento legal de toda averiguación previa, es necesario recabar las declaraciones o interrogatorios de los denunciantes o querellantes, testigos y cuando los haya, de presuntos responsables. También se deberán registrar las razones, inspecciones oculares, fe de personas, lugares u objetos, agregando todos aquéllos documentos que sirvan para probar que se ha cometido un delito y para acreditar la responsabilidad del inculpado.

A continuación se hará mención de las diligencias más importantes que deberán practicarse para la integración de las averiguaciones previas, dando una

breve explicación de las mismas:

Interrogatorios: "Son todas aquellas preguntas que el Ministerio Público o su personal hacen en forma técnica y sistemática a cualquier persona que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan." [21]

Declaraciones: Consiste en la narración de los hechos que hace una persona.

Por cuanto hace a los denunciantes, testigos o terceros, que se presenten a rendir su declaración y sean mayores de edad o menores de edad pero mayores de dieciséis años, se procederá a protestarlos y advertirlos en los términos de la ley, para que se conduzcan con verdad en las diligencias en que van a intervenir, "si son menores de catorce años, se les exhortará." [22] Hecho lo anterior, se procederá a tomar sus generales, es decir: nombre, edad, estado civil, religión, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio actual y por último se les invitará a que hagan una breve narración de los hechos.

Los testigos, son todas aquellas personas que puedan proporcionar datos útiles para esclarecer los hechos y deberán narrar únicamente lo que les conste, sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no sepan o les consten.

[21] Osorio y Nieto. Op.cit.p.12

[22] Cfr.artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

No se tomará declaración a ninguna persona que comparezca en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco.

"Tampoco se podrá obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin límite de grado, y en la colateral hasta el tercero, inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia." [23]

Para efecto de tomar declaración al indiciado en caso de que se encuentre asegurado, primeramente se le harán saber los beneficios que le otorga la ley en sus artículos 134 Bis y 269, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales entre otras cosas señalan: que puede nombrar a una persona de su confianza o abogado defensor a efecto de que se encargue de su defensa (a falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio), que tiene derecho a hacer una llamada telefónica, el de no declarar en su contra y el de no declarar si así lo desea. Asimismo, se le informará el contenido del acuerdo A/001/90, [24] también será pasado al servicio médico legista, el cual deberá dictaminar acerca de la integridad física o lesiones que presente el indiciado y de su estado psicofísico. Lo anterior se realizará al momento de que el sujeto activo es puesto a disposición del Ministerio Público, también antes y después de su declaración.

[23] Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

[24] Dicho acuerdo señala que: "los presuntos responsables declararán voluntariamente sin que medie violencia física o moral.

Posteriormente, al momento de tomarle su declaración se le exhortará para que se conduzca con verdad, pero no se le advertirá por tratarse de hechos propios. Una vez que se le hayan tomado sus generales, se procederá a informarle el motivo por el cual se encuentra sujeto a investigación, es decir, se le informará: quién lo acusa, de qué lo acusan y con que número de averiguación previa se encuentra relacionado, invitándolo a que manifieste si desea o no declarar en relación a los hechos. [25] Si es su deseo declarar, al final de su declaración se le harán preguntas especiales, tales como: si ingiere o no bebidas embriagantes, si fuma cigarrillos de tabaco comercial, si es o no adicto a alguna droga o enervante, si ha estado detenido alguna vez, si contesta en sentido afirmativo, por qué delito o delitos, si tiene apodo, posterior a esto se le invitará a que lea su declaración y en caso de no haber aclaraciones o correcciones, la firmará a efecto de que quede ratificada.

Inspección Ministerial: Es la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres, y efectos de los hechos, para tener un conocimiento directo de la realidad, de una conducta o hecho, que quedará registrado dentro de la averiguación previa.

Mittermaier, lo denomina "la comprobación judicial, y señala que consiste en un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se entera el Juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas, cuya descripción consigna en los autos, después de examinarlas" [26]

[25] Cfr artículo 269 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

[26] Franco Solís. Op cit p.397.

Son objeto de inspección ministerial:

Personas: El Ministerio Público, deberá dar fe del estado en que se encuentren las personas, principalmente cuando se estén investigando delitos como: lesiones, aborto, violación y estupro, a efecto de poder integrar el cuerpo del delito, tal y como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lugares: Cuando el lugar tenga interés dentro de la averiguación previa y sea posible ubicarlo y describirlo, se procederá a su inspección, señalando si es lugar público o privado.

Cosas: Se deberán describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos, así como para la identificación del mismo.

Efectos: Se deberán examinar las consecuencias producidas por la conducta o hechos en personas, lugares y cosas en los que recayó la acción o la omisión, por ejemplo: en los delitos de lesiones o daños, la pérdida del habla, del oído o de cualquier otra función; la existencia de una cicatriz perpetua o notable, o bien, la destrucción total o la inutilización parcial de una cosa, etcétera.

Cadáveres: Tratándose del delito de homicidio, se deberá describir el cadáver señalado su sexo, edad aparente, media filiación, posición en que se

encontró, livideces, temperatura. Teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver, así como una descripción detallada de sus ropas, con la finalidad de poder hacer la identificación con mayor facilidad.

Fe ministerial: Es la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de: personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Se da fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores relacionados con los hechos investigados y de las personas y cosas a quienes hubiere afectado el hecho.

Se utiliza la frase: "el personal que actúa DA FE de haber tenido a la vista..." y se asentará la persona, cosa o efecto del cual se dará autenticidad mediante el acto, debiendo describirlo claramente.

Reconstrucción de hechos: Para Florian es, "El acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones que rindan las partes y los dictámenes de peritos. [27]

Esta diligencia, a nivel averiguación previa no es una prueba que se utilice con frecuencia, salvo que así lo estime necesario el Ministerio Público o los peritos

[27] Colin Sánchez.Op cit.p 374.

la sugieran para poder rendir su dictamen correspondiente.

Se realiza, cuando existen contradicciones relevantes en las declaraciones rendidas por los denunciantes, testigos y/o presuntos responsables, y al no ser contestes, no permiten el esclarecimiento de los hechos, como ya se mencionó, ésta diligencia no se practica con frecuencia dentro de la averiguación previa, es más común en la instrucción, sin embargo tampoco existe ningún impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene, ya que el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece esta posibilidad.

Para llevar a cabo la diligencia,..."deberá practicarse en el lugar en que se cometió el delito, siempre y cuando éste tenga influencia en el desarrollo de los hechos, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar" [28] ... y las veces que la autoridad juzgue conveniente.

A esta diligencia deberán ocurrir: El Ministerio Público, asistido de su oficial secretario, la policía judicial, en su caso; el denunciante, el presunto responsable y su defensor; los testigos presenciales, si los hubiere, los peritos y las demás personas que el Ministerio Público estime conveniente.

A todas estas personas se les deberá girar citatorio señalando: día y hora en que se llevará a cabo la diligencia. A efecto de que se pueda llevar a cabo la misma; una vez que se encuentren presentes todas las personas, el Ministerio

[28] Cf artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Público, asistido de su oficial secretario y peritos, se trasladará al lugar de los hechos o al lugar designado para llevar a cabo la diligencia, en dicho lugar, el Ministerio Público tomará a testigos, peritos y denunciante, la protesta de producirse con verdad, en caso de que alguno de los citados no comparezca y pueda ser substituido el Ministerio Público designará a la persona o personas que lo substituyan y procederá a dar fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. A continuación procederá a dar lectura a la declaración del acusado y hará que éste explique las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con el denunciante y con cada uno de los testigos. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las preguntas e indicaciones que haga el Ministerio Público, el cual procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Confrontación: A esta diligencia también se le conoce como "confronto" o "identificación en rueda de presos", es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.

Para el maestro Osorio y Nieto, la confrontación es: "la diligencia realizada por el Ministerio Público, a efecto de que el presunto responsable sea plenamente identificado por la persona que lo acusa".

El procedimiento es el siguiente: se colocará en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, el cual puede elegir el lugar en que

quiera ser colocado entre sus acompañantes, previniendo que éste no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentará aquel de ser posible vestido con ropas semejantes y aún con las mismas señas que sus acompañantes, mismos que serán de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales.

En seguida se procederá a tomar protesta de decir verdad al declarante y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quién atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo, y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto." [29]

Acto seguido se conducirá al declarante frente a las personas que forman la fila y se le pedirá que una vez que observe detenidamente, indique quién de ellos es al que se le imputa el hecho investigado, señalando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual, y el que tenía en la época en que sucedieron los hechos.

En caso de ser varios los confrontados o los declarantes, se llevarán a cabo las diligencias por separado.

Razón: Es un registro que se hace dentro del acta a efecto de agregar algún documento, el cual se anotará asentando los datos que lo singularicen.

[29] Cfr. *Ibidem*. artículo. 222.

También al cerrar un acta se asentará razón de ello; lo que quiere decir que deberá registrarse la averiguación previa en el libro correspondiente indicando los datos que la identifiquen.

Constancia: Es un registro utilizado por el Ministerio Público dentro del expediente, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación previa que se integra. Por ejemplo: se hará registro de un vestigio o prueba material; de un lugar, de un objeto, se asentará la ausencia de huellas o vestigios; circunstancias de ejecución; señales de escalamiento, horodación o uso de llaves falsas en los casos de robos, declaraciones respecto de casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, parentesco, amor, respeto o gratitud entre los indiciados y los testigos, la razón del dicho de los testigos, nombre de la persona que reciba los citatorios dirigidos a los testigos, las circunstancias especiales del testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea asegurado el presunto responsable.

Puede utilizarse la fórmula: "Constancia: ...el personal que actúa HACE CONSTAR que..." y se asentará el hecho de que se trate.

Actas relacionadas: Para algunos casos, el Ministerio Público se verá en la necesidad de practicar diligencias fuera de su perímetro. Y a pesar de que el Ministerio Público adscrito a cualquier Agencia Investigadora dentro del Distrito Federal, tiene competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones prácticas se solicitará vía telefónica o radiofónica, el inicio de la averiguación previa relacionada, con el personal de la agencia investigadora que se encuentre

dentro del perímetro en que se tenga que practicar la diligencia o diligencias que se van a solicitar. El personal actuante, al hacer el llamado proporcionará el número de averiguación previa directa y explicará con claridad y precisión qué diligencias son las que solicita, debiendo indicar el lugar a donde deberán ser enviadas las actuaciones. Asimismo, solicitará el nombre y cargo de la persona que conteste el llamado, el número de agencia investigadora y el turno que se encuentra laborando, dejando razón de ello en la averiguación previa directa.

3. **Determinación:** Todas las averiguaciones previas que se inician, deberán tener una determinación, tanto en turno como en mesa de trámite.

En turno, se podrán proponer las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) Envío a mesa de trámite;
- c) Envío a otras agencias investigadoras u otros Departamentos de Averiguaciones Previas;
- d) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- e) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores;
- f) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.

a) Ejercicio de la acción penal: El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a la acción penal como: "La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por medio de la cual solicita al órgano judicial competente, aplique la ley penal a un caso concreto." [30]

[30] Osorio y Nieto Op.cit.p.23.

El mismo autor, señala que el primer acto del ejercicio de la acción penal, es la consignación, misma que se define, como: "El acto mediante el cual el Ministerio Público pone a disposición del Juez todo lo actuado en la averiguación previa, así como a los objetos y personas, una vez que ha quedado comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del él o los inculpados."

El Ministerio Público, al consignar las diligencias a los Tribunales y reclamar la intervención del Juez, en su pliego de consignación, solicitará la orden de aprehensión cuando el delito que se atribuya al indiciado, sea sancionado con pena privativa de libertad y solicitará orden de comparecencia, cuando la pena aplicable, sea no privativa de libertad.

El Agente del Ministerio Público adscrito a turno, únicamente propondrá el ejercicio de la acción penal, cuando el acusado sea sorprendido en flagrante delito o en casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Tesis jurisprudencial con respecto a la flagrancia.

"FLAGRANTE DELITO. No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo, delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; "el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba"; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable del

hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 19 Constitucional." Pág. 434 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte.

b) Envío a mesa de trámite: Cuando se trate de hechos no flagrantes y la pena que corresponda al delito sea alternativa, aún y cuando se encuentren integrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, la averiguación previa será remitida a mesa de trámite, a efecto de que el titular de la misma, proponga el ejercicio de la acción penal, consignando sin detenido las actuaciones a Tribunales.

Otros motivos por los cuales una averiguación previa es radicada en una mesa de trámite, es cuando en turno no se pueden integrar ni el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad de él o los inculpados, por falta de datos o porque se requiera de mayor tiempo para poder integrar los expedientes, y sobre todo que no exista ninguna persona detenida que se relacione con los hechos que se investiguen. Por ejemplo: cuando se desconozcan datos para la localización y presentación de los presuntos responsables; cuando falten las declaraciones de testigos y éstos no estén presentes al momento de iniciar el acta; cuando el denunciante no presente la documentación necesaria para integrar el cuerpo del delito, etcétera.

Cuando el Ministerio Público se encuentre en cualquiera de las situaciones antes señaladas, remitirá las actuaciones a mesa de trámite, a efecto de que el personal adscrito a la misma, practique todas las diligencias que quedaron pendientes y así estar en condiciones de integrar y perfeccionar el acta, para

poder tomar una determinación con los datos recabados.

c) Envío a otras agencias investigadoras del Ministerio Público u otros Departamentos de Averiguaciones Previas: Hay ocasiones en que en una agencia investigadora del Ministerio Público, se inician averiguaciones previas por hechos ocurridos fuera de su perímetro, o por tratarse de delitos especializados, como es el caso de los delitos sexuales o robo de infante, por lo que el Ministerio Público que toma conocimiento de los hechos, procede a remitir todo lo actuado incluyendo objetos y personas que se encuentren aseguradas, si los hay, a la agencia investigadora del Ministerio Público o Departamento de Averiguaciones Previas que se encuentre en el perímetro donde ocurrieron los hechos delictivos. Aunque no es necesario hacer dicho envío, ya que el Ministerio Público adscrito a cualquier agencia investigadora, es competente para conocer de cualquier ilícito ocurrido dentro del Distrito Federal, y por lo tanto puede continuar la investigación hasta el total esclarecimiento de los hechos y proponer el acuerdo correspondiente a cada caso concreto.

d) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República: Si se trata de un delito del orden Federal, el Ministerio Público del fuero común que actúe en auxilio del Ministerio Público Federal, recibiendo denuncias y querellas por delitos federales, practicará las diligencias necesarias que sean urgentes y enviará el expediente y en su caso: los objetos, instrumentos y personas detenidas, a la autoridad Federal competente, para que ésta determine el acta y la situación jurídica de él o los indiciados.

e) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal: Cuando en los hechos que se investigan aparece como autor de la conducta antisocial un menor de edad, la averiguación previa se iniciará de preferencia en una agencia especializada en asuntos de menores e incapaces, y en caso de que se encuentren asegurados los menores infractores que participaron en los hechos delictuosos, de inmediato deberán ser remitidos: tanto el expediente como los menores de edad, al Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, en donde se determinará la situación de éstos y la resolución del expediente. Para el evento de que concurren adultos y menores de edad, en la comisión de un ilícito, el Ministerio Público que conozca de los hechos, mandará un desglose del expediente es decir, una copia certificada de todo lo actuado, junto con el menor que se encuentre involucrado, al Consejo Tutelar para Menores Infractores, y en la agencia investigadora a su cargo, se quedará con el acta primordial, para continuar la investigación por cuanto hace a la participación del adulto y determinar su situación jurídica.

f) Envío por incompetencia a la Dirección General de Consignaciones: A ésta, se remiten las averiguaciones previas iniciadas por hechos ocurridos en Entidades Federativas, para que por su conducto sean enviadas al Procurador General de Averiguaciones Previas del Estado al que corresponda continuar la investigación por tratarse de hechos ocurridos dentro de su perímetro, para que a su vez éste gire sus instrucciones a quien corresponda y la indagatoria sea radicada en una mesa de trámite, para su prosecución y perfeccionamiento legal, hasta el esclarecimiento de los hechos.

Las resoluciones anteriores también las pueden ordenar los Agentes del Ministerio Público adscritos a mesas de trámite, en caso de encontrarse en tales eventos, pero además pueden formular las siguientes determinaciones:

- a) Ejercicio de la acción penal,
- b) Reserva.
- c) Archivo condicionado.
- d) No ejercicio de la acción penal.

a) Ejercicio de la acción penal: Esta resolución, es la misma que se mencionó en el inciso a) a fojas 47 y la única diferencia que existe, es que el titular de una mesa de trámite consignará las actuaciones sin detenido.

b) Reserva: [31] Se propone acuerdo de reserva, cuando un expediente es enviado al archivo en forma provisional y esto ocurre en dos casos:

Primero: Cuando el presunto responsable no ha sido identificado.

Segundo: Cuando resulte imposible por los medios de prueba aportados hasta el momento, atribuir el delito al acusado.

c) Archivo condicionado: [32] Es una medida de política criminal que han tomado los auxiliares del Procurador a efecto de abatir la reserva y se utiliza para

[31] Cfr. Acuerdo A/004/90, emitido por el Lic. Ignacio Morales Lechuga. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de febrero de 1990.

[32] Cfr. Circular C/001/90 emitida por el Sub-Procurador de Averiguaciones Previas, Dr. Jaime Muñoz Domínguez, expedido en fecha 7 de marzo de 1990. No fue posible su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

las averiguaciones previas en las que se encuentra integrado el cuerpo del delito y la identidad del presunto responsable se desconoce. En este caso, la indagatoria será remitida con los auxiliares del Procurador para su estudio y únicamente podrá recabarse cuando se identifique, localice y presente al presunto responsable.

d) No ejercicio de la acción penal: [33] Procede la consulta de este acuerdo, en los siguientes casos:

1. Que los hechos investigados no constituyan delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
2. Que se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en la comisión del hecho que se investiga, en lo que respecta a su esfera jurídica.
3. Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte afectada, o hubiese sido formulada por persona no facultada para ello.
4. Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
5. Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal, es decir, que ya haya prescrito.

[33] Cfr. Acuerdo A/057/89 emitido por el Lic. Ignacio Morales Lechuga, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1989.

6. Cuando se haya comprobado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso.

7. Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, es decir, que ya haya sido juzgado por ese delito.

8. Cuando la ley penal quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

Las actas en las cuales se proponga el no ejercicio de la acción penal, serán remitidas a la oficina de Asuntos Jurídicos, para ser revisadas y en su caso aprobadas por los auxiliares del Procurador, en virtud de tratarse de averiguaciones previas que serán enviadas al archivo en forma definitiva una vez que hayan sido autorizadas.

CAPITULO II
DEL LUGAR DE LOS HECHOS

A) CONCEPTO, OBJETO, METODO Y FIN DE LA CRIMINALISTICA.

Es muy común que se confundan los términos "Criminalística" y "Criminología", tal vez por falta de información o por consultar información errónea, ya que también podemos culpar a algunos traductores, los cuales traducen "Criminología" en lugar de "Criminalística" probablemente, debido a que en el diccionario de la Real Academia Española no existe la palabra "Criminalística."

Por lo anterior considero importante señalar el concepto, objeto, método y fin de ambas ciencias:

Concepto de Criminología: "Es la ciencia que se encarga del estudio del delito como conducta humana y social, de investigar las causas de la delincuencia, de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente." [34]

"La Criminología es una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales." [35]

[34] De Tavira y Noriega, J. Pablo. López Vergara, Jorge. Diez temas criminológicos actuales. Instituto de Formación Profesional. P.G.J.D.F., México 1979. p. 12.

[35] Concepto del Doctor Alfonso Quiroz Cuarón.

"La Criminología es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y sus medios para combatirla." [36]

Objeto de estudio: Son las conductas [37] antisociales, es decir, aquellos comportamientos humanos que van en contra del bien común.

Método: Como ya sabemos, Método, es el conjunto de procedimientos que deben seguirse para conquistar la verdad científica. Y el método utilizado por la Criminología, consta de tres fases:

1. **Indagatoria:** Es el descubrimiento de nuevos procesos u objetivos, es decir, descubrir las causas o motivos que originan el delito.

2. **Demostrativa:** Es la conexión racional entre los resultados obtenidos y la comprobación experimental de los mismos, se dice que esta fase, es la que determina el delito.

3. **Expositiva:** Son aquellas manifestaciones que existen para que se lleve a cabo un delito.

[36] Concepto del criminólogo Quintiliano Saldaña.

[37] Dentro de la Criminología existen diversas clases de conducta, que son:

- a) **Social:** aquellas conductas que cumplen con las normas adecuadas de convivencia, es decir, con el bien común.
- b) **Asocial:** Aquellas conductas que carecen de contenido social, este tipo de conductas las podemos observar en la soledad o aislamiento.
- c) **Parasocial:** aquellas conductas que no aceptan los valores adoptados por la comunidad, pero que tampoco los destruyen.
- d) **Antisocial:** Las conductas que van en contra del bien común, y destruyen los valores fundamentales de la sociedad.

Fin: Su finalidad de la Criminología, es prevenir y reprimir la delincuencia, mediante el conocimiento de sus causas. También auxiliar al Juez en la determinación de la sanción al criminal y al penitenciario en la rehabilitación del condenado.

"Los campos de acción de la Criminología, están considerados en tres ramas: en la administración de justicia, en el campo penitenciario y en la prevención del delito"...y "es de suma importancia el que estas tres grandes áreas tengan especialistas que deseen conocer los factores de la personalidad criminal, con el fin de que se logre impartir la justicia de forma más adecuada, justa e individualizada, así como también se dé terapia idónea al infractor y lo que vendría a ser el éxito de todo estudio criminológico es el prevenir que se den o repitan determinadas conductas consideradas como criminales" [38]

Concepto de Criminalística: "Es la ciencia del pequeño detalle porque en el momento menos indicado con el indicio más insignificante se obtiene la luz que se busca en nuestras investigaciones o pesquisas criminales." [39]

"Criminalística, es la disciplina auxiliar del Derecho Penal, que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente." [40]

Objeto: Por cuanto hace al objeto de estudio de la Criminalística, éste se

[38] De Lavra y Noriega, J. Pablo. Op. cit. pp. 12 y 13.

[39] Concepto del Dr. Hanns Gross.

[40] Quiroz Cuarón, Alfonso. Revista mexicana de Derecho Penal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Octubre 1961. p. 35 Capítulo Concepto de Criminalística.

divide en tres:

a) Objeto material: "Es el estudio de las evidencias físicas o indicios que se utilizan y que se producen en la comisión de hechos presuntamente delictuosos."
[41]

b) Objeto general: El estudio de las evidencias materiales en la investigación criminalística, nos llevan a un objetivo general bien definido que se circunscribe a cinco tareas básicas e importantes:

1. Investigar técnicamente y demostrar científicamente, que se ha cometido un hecho en particular, el cual puede ser delictivo.

2. Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que emplearon para realizarlo.

3. Aportar evidencias o coordinar técnicas o sistemas para la identificación de la víctima, si existiese.

4. Aportar evidencias para la identificación de él o los presuntos responsables, por medio de la dactiloscopia, antropometría, fotografía, grafoscopia, odontología forense, cabellos, antropología, etc.

[41] Montiel Sosa, Juventino. Criminalística. Tomo I, Editorial Limusa, México 1990. p. 35.

5. Y aportar las pruebas indiciarias para probar el grado de participación de él o los presuntos responsables y demás involucrados. [42]

c) **Objetivo formal:** "auxiliar, con los resultados de la aplicación científica de sus conocimientos, metodología y tecnología, a los órganos que procuran y administran justicia a efecto de que conozcan la verdad de los hechos que investigan." [43]

Método: "Es el camino o procedimiento general que se debe seguir para llegar a resultados verdaderos o útiles de la investigación científica." [44]

Trabajar con "método" permite a las inteligencias llegar con más prontitud y seguridad al conocimiento de la verdad. El investigador científico debe contar con los métodos adecuados a su profesión, que le ahorren esfuerzos y tiempo y que lo orienten con eficiencia para llegar a los objetivos que se ha trazado. El método es el instrumento de la investigación científica y su finalidad fundamental es "señalar caminos para resolver problemas".

La Criminalística, a efecto de estudiar y resolver los diversos problemas que se plantean frecuentemente en la investigación de los presuntos hechos delictivos, aplica la siguiente metodología [45] de investigación científica:

[42] Loc. cit.

[43] *Ibidem*, p. 36.

[44] Moreno González, Rafael. Manual de Introducción a la Criminalística. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p.23.

[45] Metodología: es el tratado, estudio y aplicación de los métodos.

1. Método científico,
2. Método inductivo,
3. Método deductivo.

1. Método científico: La Criminalística es natural y multidisciplinaria, porque sintetiza para los conocimientos propios de su área, a la Química, Física y Biología. Y porque se desglosan de ella la Criminalística de campo, la fotografía forense, los sistemas de identificación, las técnicas forenses de laboratorio y otras. Y mediante el estudio y aplicación de los conocimientos de estas disciplinas científicas, se han puesto en práctica: teorías, leyes o principios generales, aplicables ordenadamente, que se pueden verificar o comprobar y como todo conocimiento de acuerdo con las nuevas formas de producción y descubrimiento de fenómenos, también es falible.

El método que sigue la Criminalística para su investigación es el método científico y en su aplicación se cumple generalmente con la sucesión de cinco pasos fundamentales:

1o. La observación, 2o. El problema, 3o. La hipótesis, 4o. La experimentación y 5o. La teoría, ley o principio.

1o. Observación: Es advertir con atención hechos, fenómenos o cosas, utilizando los cinco sentidos a efecto de obtener la información que se busca.

20. Problema: El planteamiento de éste, se circunscribe a interrogantes establecidas provenientes de los hechos, fenómenos o cosas observadas, a efecto de reconocer lo que observa el científico, por ejemplo: ¿Qué...ocurrió? ¿Comó...ocurrió el hecho? ¿Dónde...ocurrió el hecho? ¿Cuándo...ocurrió el hecho? ¿Con qué...se realizó el hecho? ¿Por qué...ocurrió el hecho? [46] ¿Quién...realizó el hecho?.

Las respuestas se pueden encontrar en la hipótesis que se formule con base en juicios condicionados de las cuales sólo una será probada por medios experimentales.

30. Hipótesis: Es la explicación probable de un hecho o serie de hechos cuya verdadera causa es desconocida, se puede decir que la hipótesis es la respuesta al problema y se pueden establecer tantas hipótesis como sean necesarias, pero una a una, aplicando los procedimientos adecuados al fenómeno o hecho particular. La hipótesis deberá ser probada o reprobada, por la experimentación, y si no es válida se desechará y se formulará una nueva, y estas marcarán el camino y suministrarán mejores conocimientos para llegar a la hipótesis conveniente.

40. Experimentación: Es el medio de practicar o reproducir los hechos o fenómenos cuantas veces sean necesarios, a fin de observarlos, comprenderlos y coordinarlos con las hipótesis establecidas. Las buenas conclusiones científicas en la experimentación, nos dan el marco de validez y fiabilidad en la comprobación

[46] De las siete interrogantes la Criminística sólo contesta seis al investigador del hecho. La Criminología contesta el "por qué" se realizó un hecho delictuoso.

para determinar teorías, leyes o principios.

5o. La teoría, ley o principio: Es el resultado final y de probable aplicación universal, producto de experimentaciones repetidas, positivas y generales en el estudio de hechos, fenómenos o cosas. Las teorías aceptadas como válidas pueden formar una ley o principio general, mismo que se aplica en la ciencia en estudio y además las leyes o principios nos sirven como base para nuevas investigaciones, aunque no se aceptan como completamente infalibles ya que nuevos fenómenos o hechos y nuevos elementos para producirlos, pueden provocar el bloqueo y cambio de una ley previamente establecida y modificar o dar nacimiento a otra.

2. Método inductivo: La inducción es el razonamiento que parte de varias verdades particulares para llegar al conocimiento de una verdad general; para llegar al establecimiento de un juicio universal, cumpliendo con tres pasos fundamentales:

1o. Observación, 2o. Hipótesis y 3o. Experimentación.

Podemos decir que el método inductivo es una síntesis del método científico, que es de utilidad en la investigación criminalística para establecer principios universales partiendo de fenómenos particulares.

3. Método deductivo: La deducción es de suma importancia en la ciencia en cuestión, pues desempeña el papel primordial de aplicar los principios universales descubiertos inductivamente o a los casos particulares que se estudian o

investigan, es decir, que se llega del conocimiento de una verdad general al conocimiento de una verdad particular. Para lo cual se cumple con tres pasos:

1o. Premisa mayor, 2o. Premisa menor y 3o. Conclusiones.

Un ejemplo de lo anterior, es el siguiente:

1o. Premisa mayor: Los pulpejos de los dedos de las manos de una persona que tocan directamente superficies lisas, pulidas o brillantes de cosas u objetos, dejan impresas sus huellas dactilares latentes;

2o. Premisa menor: La caja de valores observada en el lugar de los hechos no presentaba huellas dactilares latentes.

3o. Conclusión: Nadie tocó directamente con los pulpejos de los dedos de las manos la caja de valores.

Las inducciones se realizan por lo general en el laboratorio, pero en las investigaciones de campo se aplican necesariamente inducciones y deducciones.

Por otra parte es importante aclarar que la experimentación no es posible en todos los casos criminalísticos que se investigan, por lo que con cierta frecuencia el experto tendrá que limitarse a realizar una demostración científica no experimental.

Fin de la Criminalística: Este se divide en dos, que son:

1. Inmediato o próximo: "Consiste en el descubrimiento del delito, del delincuente y de la víctima a quien perjudicó el delito." [47]

2. Mediato o último: Proporcionar a las autoridades competentes los datos científicos y técnicos para que puedan proponer el ejercicio de la acción penal.

B) PRESERVACION, OBSERVACION Y FIJACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Preservación.

Se entiende como lugar de los hechos "el sitio donde se ha cometido un hecho que se presume puede ser delictivo". Normalmente toda investigación criminal tiene su punto de partida en el lugar de los hechos, por lo que muchos criminalistas señalan que: "cuando no se recogen y estudian los indicios en el escenario del crimen, toda investigación resulta más difícil". Por lo que es indispensable proteger y conservar el lugar de los hechos, a efecto de que toda evidencia física conserve su situación, posición y estado original, tal y cual lo dejó el infractor, a fin de que el Ministerio Público, peritos y policía judicial, puedan realizar una buena investigación. Ya que sabemos que todo delincuente en su paso por el escenario del crimen, deja indicios de su presencia y de la comisión de su conducta, y también él se lleva en la mayoría de los casos, algunos vestigios del lugar o de la víctima, existiendo un intercambio de ellos, entre: El autor, la víctima

[47] Sodi Pallares, Ernesto, Palacios Bermúdez, Roberto y Tibón Gutiérrez. La Criminalística y su importancia en el campo del Derecho. Populibros de Prensa. México, 1970. p. 4.

y el lugar de los hechos.

Para lograr que la investigación tenga éxito, debemos aplicar la máxima jurídica del Dr. Hanns Gross "Si la inspección ha de ser útil, es imprescindible que todos los objetos importantes o no que figuren en el lugar del crimen, permanezcan intactos, sin que por ninguna causa se les cambie de posición." [48] Lo anterior para evitar que un hecho delictuoso quede impune.

Principios fundamentales para el buen desarrollo de la investigación: [49]

1. Llegar con rapidez al lugar de los hechos y tener siempre en mente que entre más tiempo transcurre el indicio se desvanece y el delincuente puede huir.

2. Proteger sin escatimar esfuerzo, el lugar de los hechos; no mover ni tocar nada hasta que el personal abocado a la investigación haya fijado el escenario.

3. En caso de lesiones y si la víctima está todavía con vida, se le prestará atención médica inmediata, dibujando la silueta en el lugar de la posición final del cuerpo.

4. El personal abocado a la investigación, debe cumplir eficazmente con la función de su especialidad, trabajando en equipo, porque las funciones de unos

[48] Gross Hanns. Manual del Juez. Est. Tip. viuda e hijos de M. Tello Madrid, España. 1894. pp. 114.

[49] Cfr. Montiel Sosa, Juventino. Conceptos Fundamentales de Criminalística. Instituto de Formación Profesional de la P.G.J.D.F. Multicopiado. 1979.

complementan a las de otros.

5. Los primeros funcionarios que deben entrar al lugar de los hechos, son: el Agente del Ministerio Público, el perito fotógrafo y el criminalista, quien instruirá al anterior de las fotografías que deben tomarse.

6. En caso de ser necesaria la intervención de otros peritos, deberán actuar con orden y colaboración mutua, orientando científicamente todos ellos al personal del Ministerio Público y a la policía judicial, quienes siempre estarán presentes.

7. Se debe prohibir el acceso de curiosos y personas ajenas a la investigación, a fin de obtener mejores resultados y rapidez en la investigación.

8. El personal autorizado debe cumplir cabal y científicamente con la inspección ocular del lugar de los hechos.

Reglas para proteger y preservar el lugar de los hechos.

1) Si el hecho ocurrió en un lugar abierto, como: casa de campo, tierra de siembra, carretera, etc., se debe establecer un radio de protección de por lo menos 50 metros, tomando como centro el lugar mismo de los hechos.

2) Si el hecho ocurrió en un lugar cerrado como: departamento, bodega, casa habitación, etc., deberán ser vigiladas todas las entradas, salidas y ventanas,

para evitar la fuga del presunto responsable si se encuentra todavía adentro, y además impedir el paso a curiosos y personas extrañas.

3) Los primero funcionarios y/o agentes de la policía, que ocurran al lugar de los hechos, deberán abstenerse de tocar o mover algún objeto, cuidando de la conservación del escenario.

4) En caso de que alguna persona hubiera tenido necesidad de mover o tocar algo, deberá indicarlo con lujo de detalles al Ministerio Público y al perito criminalista, manifestando la posición original que conservaban los objetos, con el fin de no desvirtuar las interpretaciones criminalísticas que de ellos se hagan.

5) Queda prohibido tocar o alterar la posición de los cadáveres, así como manipular las armas y objetos relacionados con el hecho, ya sea que estén en posesión, que rodeen o estén distantes de la víctima.

6) El personal facultado para investigar deberá elegir los lugares que va a pisar y tocar, a fin de no borrar o alterar las huellas o indicios existentes.

7) Toda huella, marca o indicio, que corra peligro de destruirse o modificarse, deberá ser protegida adecuadamente y a la brevedad posible se levantará con las técnicas propias para tal fin, una vez que se fije el lugar de los hechos.

8) Al concluir la inspección ministerial del lugar, quedará a consideración

del Agente del Ministerio Público, si se sellan las puertas y ventanas para su "preservación" ya que en lo futuro podrían surgir otras diligencias aclaratorias.

Observación.

Una vez protegido el lugar de los hechos se procederá a su observación en forma deliberada y reiterada, de tal manera que pueda captarse toda la información indiciaria y asociativa al suceso que se investiga. La observación es una habilidad que se debe tener muy bien desarrollada con el sentido de la vista, apoyada con los otros sentidos y persigue el objetivo siguiente:

1. Reconocer si el lugar de los hechos es el original, o si existen otros sitios asociados que se deben investigar.
2. Localizar evidencias físicas asociadas al hecho (identificadoras y rectoras).
3. Hacer las reflexiones inductivas y deductivas in situ con objeto de formar un juicio sobre el acontecimiento y poder emitir opiniones.

Recomendaciones.

Para lograr una observación eficiente del escenario de los hechos, debe razonarse sobre las siguientes variables o factores dependientes o independientes, que resulta muy importante considerar en virtud de que podría despertarse

confusión o malograrse los resultados de la observación:

1. La capacidad y habilidad del perito criminalista.
2. Los métodos de observación que se apliquen
3. Las técnicas instrumentales que servirán de apoyo.
4. El cuerpo de conocimientos que se va a desarrollar.
5. El método para registrar la información que se obtenga.

Una vez que se tomen en consideración estas variables o factores, se recomienda aplicar los siguientes métodos: [50]

Método para lugares cerrados: (figura No. 1)

1. Desde la entrada principal del lugar de los hechos se dirige la vista al interior del inmueble, abanicando con la mirada de derecha a izquierda y viceversa cuantas veces sea necesario, captando la información indiciaria general de las características del hecho.

2. De acuerdo con la información preliminar que se va recibiendo, habrá que acercarse al centro mismo del lugar de los hechos, seleccionando las áreas por donde se realizará el desplazamiento.

3. Posteriormente, partiendo del centro del lugar de los hechos iniciará un

[50] Estos métodos han sido aplicados con éxito en las investigaciones de casos concretos, por el célebre criminalista Juventino Montiel Sosa.

riguroso examen del indicio principal, el cual puede ser un cadáver, una caja fuerte violentada, un aparador fracturado, un escritorio o mueble violentado, etc., poniendo especial cuidado de identificar todo lo que esté en posesión de ellos.

4. Después, en forma de espiral, deberán observarse todas las áreas cercanas y distantes alrededor del indicio principal, efectuando el desplazamiento con sumo cuidado también en espiral, sin que quede inadvertida una pulgada del piso o soporte y sus muebles, hasta llegar a la periferia.

5. Por último, se examinarán minuciosamente los muros, las puertas, las ventanas y el techo, dirigiendo la vista de arriba a bajo y viceversa, sin que quede ningún espacio por revisar.

6. Conforme se vayan descubriendo los indicios asociativos se darán las indicaciones para que sean tomadas las fotografías necesarias con testigo métrico, y las cuales irán describiéndose manuscrita y planimétricamente.

7. Por otro lado, se anotará la ausencia de las evidencias, que, de acuerdo a las características del hecho, se suponía que deberían encontrarse y que no fueron halladas, así como todos aquellos indicios sospechosos que se localicen en el escenario del hecho.

8. La observación criminalística se debe realizar en las mejores condiciones posibles fundamentalmente buena iluminación (natural o artificial), y auxiliarse,

cuando el caso lo requiera, de instrumentos ópticos (lupa, microscopio, etcétera).

Método para lugares abiertos: (figura No. 2)

1. El primer paso es observar en forma preliminar desde un punto periférico, abanicando con la vista de un lado a otro hasta percibir la información general que se desea. Previamente protegida un área de por lo menos 50 metros de diámetro, tomando como centro el sitio exacto de los hechos.

2. Ya seleccionadas las áreas por donde se realizará el desplazamiento, habrá que ubicarse en el centro mismo del lugar de los hechos y proceder a examinar el indicio principal, que puede ser un cadáver, un escritorio forzado, una caja fuerte fracturada, etc., todo lo que éste en posesión de ellos.

3. En seguida, también dirigiendo la vista en forma de espiral, se examinarán todas las áreas cercanas y distantes alrededor del indicio principal hasta llegar a la periferia.

4. Si existe duda alguna, deberá repetirse la operación de la periferia al centro, hasta tener la seguridad de que nada ha quedado inadvertido. También en este caso se puede recurrir, a instrumentos de aumento o de identificación.

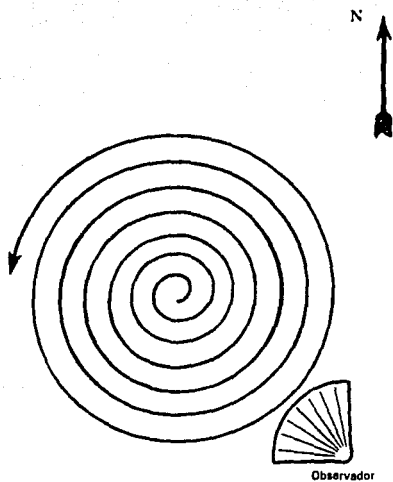


Figura 2. Ejemplo gráfico del método de observación para lugares abiertos con un croquis simple.

Método para carreteras: (figura No. 3)

En lugares abiertos, donde se buscan objetos, instrumentos o cadáveres, principalmente en las áreas laterales de las carreteras o brechas, se debe proceder de la manera siguiente:

1. Por las áreas laterales de las carreteras se deberá extender una línea de hombres que abarque por lo menos 200 metros, colocando a los observadores a no más de 10 metros de separación entre uno y otro.

2. Caminando hacia adelante se examinará la zona, abanicando con la mirada de derecha a izquierda y viceversa, desplazándose con paso regular.

3. En los extremos exteriores de los hombres que forman las líneas se colocarán señales, para que en caso de duda o necesidad se prolonguen las áreas de búsqueda.

4. En caso de que alguno de los observadores localice algún indicio relacionado con los hechos que se investigan, deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Público y a los peritos, a efecto de realizar los exámenes correspondientes de la cosa, instrumento o cadáver encontrado.

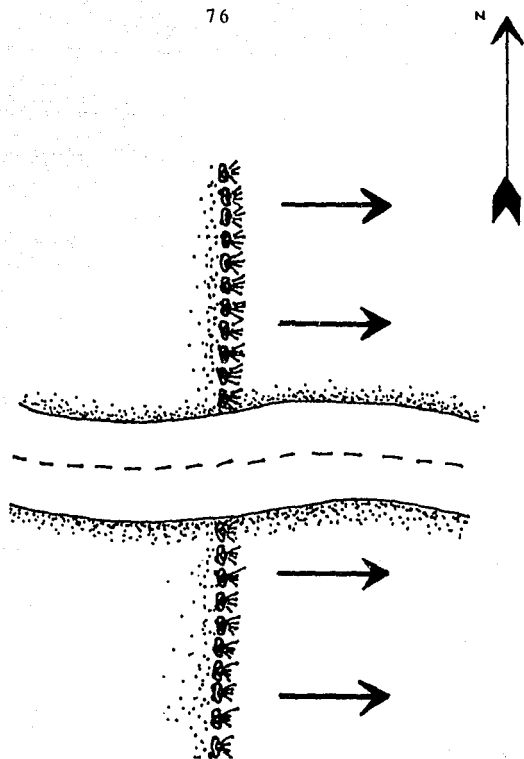


Figura 3. Método de observación para carreteras. Se tienden líneas de hombres en los lados de las carreteras o brechas.

Fijación del lugar de los hechos.

La fijación del lugar de los hechos es imprescindible en todos los casos de investigación criminal, a tal grado que las descripciones manuscritas, gráficas y el moldeado, deberán ilustrar en todo momento al órgano investigador sin necesidad de estarse trasladando en diversas ocasiones al escenario de los hechos.

Deberá realizarse la descripción meticulosa, detallando en forma general y particular el lugar de los hechos así como de sus evidencias, utilizando para ello las siguientes técnicas:

a) La descripción escrita: La cual detalla en forma general y particular el lugar del suceso y sus evidencias por medio de registros manuscritos en las diligencias policiales, periciales, ministeriales o judiciales.

b) La fotografía forense: Muestra detalles y particularidades del escenario y de las evidencias físicas asociadas al hecho.

c) La planimetría forense: También llamada dibujo planimétrico o croquis simple, es la que precisa distancias entre un indicio y otro, o entre algún punto de referencia y alguna evidencia física; asimismo, muestra una vista general superior del lugar de los hechos.

d) El moldeado: Es útil para captar huellas negativas que se encuentren en el

piso o soportes en el lugar de los hechos, tales como pies calzados, descalzos, neumáticos o de otros instrumentos o accesorios.

A efecto de fijar adecuadamente el lugar de los hechos, es recomendable apoyarse en los sentidos de la vista, oído y olfato, dejando al final el tacto, que se utilizará para la colección o levantamiento de indicios. El sentido del gusto no es recomendable aplicarlo, ya que para identificar sustancias o indicios indeterminables, afortunadamente contamos con el laboratorio de criminalística, con técnicas forenses identificativas, cualitativas, cuantitativas y comparativas.

a) Descripción escrita: Esta, es útil para reproducir en forma general y particular las características del lugar de los hechos, sus evidencias y demás manifestaciones materiales. Conforme se examina el escenario y se toma conocimiento de su situación se va describiendo la estructura externa y consecuentemente la interna, así como la ubicación, tipo, características, dimensiones y situación de cadáveres, cosas, objetos, muebles, instrumentos e indicios en general que se encuentren en el sitio inspeccionado.

Pasos metódicos para lugares abiertos y cerrados:

1. Describir manuscritamente de lo general a lo particular, todas las áreas exteriores, así como las interiores.

2. A continuación, de la vista de conjunto al detalle.

3. Del detalle a los pequeños detalles y sus particularidades.

Es muy importante que se realice bien ya que las descripciones escritas deben coincidir en:

1. Tipo, 2 Dimensiones, 3. Características y 4. Situación, con todas aquellas evidencias físicas que registren en las diligencias y en los dibujos planimétricos, ya sea en inspecciones periciales, policiales, ministeriales o judiciales.

La importancia de la descripción escrita radica en tres puntos principales:

1. Conforme se vaya observando el lugar de los hechos, se deberá ir anotando todo lo que se vea, a efecto de evitar errores posteriores y se registren cosas que de otra manera se olvidarían, siendo posible verificar detalles que si en un principio no presentaron importancia después llegan a tenerla. [51]

2. Cuando se sospecha de alguna persona, es posible que la memoria traicione al criminalista, olvidando detalles que van en contra de la hipótesis y recordando sólo los que la apoyan. [52]

3. La descripción del lugar, objetos y lesiones deben ser concretas en su redacción, claras en sus conceptos, exactas en sus señalamientos y lógicas en su

[51] Recomendaciones del criminalista Ing.Homero Villarreal Ruvalcaba.

[52] Idem.

desarrollo. [53]

La descripción escrita se realiza propiamente en el cuerpo de las hojas que conforman las diligencias periciales, policiales, ministeriales y judiciales. Asimismo, la descripción se elabora al lado de los dibujos forenses y al pie de las fotografías de los informes o dictámenes periciales.

Ejemplo: En un homicidio, la descripción escrita del indicio principal que sería el cadáver y de las evidencias constantes complementarias. Cumpliendo siempre los siguientes requisitos:

1. Para describir cuerpos humanos se asentarán: a) su posición, b) su orientación y c) su situación o ubicación.
2. Para describir indicios o evidencias materiales, se anotará: a) el tipo de indicio, b) sus dimensiones, c) sus características y d) su situación.
3. Primeramente se registrarán las evidencias que estén en posesión del cuerpo, luego las cercanas a él y al final las distantes.

Ejemplo: En un robo, la descripción del lugar de los hechos se iniciará haciéndolo en forma general, como la presentación y ubicación del lugar, que puede ser: casa habitación, departamento, comercio, taller, bodega, fábrica, etc.,

[53] Cfr. Recomendación del maestro Javier Piña y Palacios, citado en el Tomo I de Criminalística del maestro Juventino Montiel Sosa, Editorial Limusa, México 1990. p. 111.

se tomará nota de todo lo que se aprecie al exterior incluyendo la fachada, puertas principales y número de pisos que contengan, a continuación el número de piezas, sus entradas y salidas, los patios y escaleras, para después en una forma más completa y objetiva describir el sitio exacto del suceso, continuando con los indicios que estén en posesión, cercanos y distantes de la víctima, si la hay.

b) Fotografía forense: "Es la técnica fotográfica aplicada en la investigación criminalística" [54] Esta se utiliza para fijar mediante la imagen el escenario de los hechos, y se puede afirmar que es más útil que la más larga y completa de las descripciones.

La fotografía "es el documento objetivo e imparcial, fijo e inmutable, en el cual se aprecia hasta el más insignificante detalle que hubiera pasado desapercibido al ojo humano, y cuando es exacta y precisa, se convierte en valiosísimo auxiliar en la investigación científica de los delitos" [55]

La fotografía es fundamental en todas las actividades del Laboratorio de Criminalística, y por lo tanto su aplicación en la investigación criminalística es muy vasta. Se utiliza para fijar el lugar de los hechos; para fijar manchas, orificios y desgarraduras presentes en las ropas; para fijar las microcristalizaciones características de las sustancias tóxicas; para fijar las deformaciones normales de los proyectiles y las características del percutor en el culote del casquillo; para fijar los caracteres gráficos en el estudio de los documentos cuestionados, etc.

[54] Moreno González, Rafael. Op. cit. 5a. edición ampliada, México 1986. p. 235.

[55] Idem. p. 236.

Por lo anterior se desprende, que, la fotografía a colores ha venido a convertirse en uno de los apoyos fundamentales de la investigación y tiene las siguientes ventajas:

a) Permite la fijación definitiva y realista del lugar de los hechos, con gran riqueza de detalles,

b) Hace posible la identificación visual de ciertos indicios contenidos en el lugar de los hechos, tales como manchas, huellas de pisadas, etc.,

c) Facilita la labor de identificación proporcionando con precisión elementos tales como: color de la piel, de los ojos, de pelo, etc.,

d) En el campo de la traumatología forense, permite la adecuada identificación de equimosis, orificios producidos por proyectil de arma de fuego, quemaduras, etc.

Los peritos criminalística y fotógrafo, deben intervenir en el sitio inspeccionado antes de que sean tocados o movidos los indicios y en su caso el cadáver, con objeto de plasmar en las gráficas en que condiciones se encontraba el lugar de los hechos así como el sitio que guardaba cada evidencia en los casos de muertes violentas, robos, explosiones, incendios, derrumbes, colisiones de vehículos y todos aquellos hechos o siniestros que deben ser investigados.

Se dividen en cuatro tipos las fotografías que del escenario de los hechos se deben de tomar:

1. Vistas generales,
2. Vistas medias,
3. Acercamientos y
4. Grandes acercamientos

1. Vistas generales: Deberán tomarse fotografías desde distintos ángulos de las áreas exteriores que circundan el lugar de los hechos, cuando tengan relevancia criminalística, así como de las vías de acceso (puertas, ventanas, etc.) o de los sitios que pudieran haber sido utilizados como tales.

2. Vistas medias: Tomar series completas de medianos acercamientos que relacionen muebles, objetos, instrumentos y en su caso el cadáver mostrando su ubicación, posición y relación con los objetos que se encuentran en el lugar de los hechos.

3. Acercamientos: Tomar placas de acercamientos que exhiban los indicios asociados por ejemplo: de un cadáver, se tomarán fotografías mostrando sus lesiones, el estado y disposición de sus ropas, las armas que se encuentren en su proximidad, la forma de empuñar el arma, etc.

4. Grandes acercamientos: Finalmente, fijar todos los pequeños detalles del escenario y la microevidencia que tenga gran importancia criminalística, por ejemplo: pelos en las manos del cadáver, pelos en la boca del arma de fuego,

características de lesiones, de las huellas de fractura, huellas digitales, etc.

Planimetría forense.

Una vez que se hayan tomado las fotografías necesarias, se procederá a la elaboración del croquis. Algunos criminalistas opinan, que: "Dibujo y fotografía aparecen tan íntimamente conectados, se complementan de tal manera, que el dibujo es como el esqueleto de la descripción; y la fotografía presenta los detalles". [56]

El dibujo a escala del sitio del suceso complementa la descripción escrita, con la finalidad de que cualquier persona se dé una idea de como estaba el lugar de los hechos.

Se utilizan dos tipos de croquis: Croquis simple para lugares abiertos y Planimetría de Kenyeres [57] para lugares cerrados, obteniendo un croquis claro y completo con lo muros y techo abatidos.

Anexo de la planimetría forense.

Observaciones:

A efecto de realizar técnicamente la descripción escrita del lugar de los hechos y sus evidencias debe recordarse que primeramente habrá que considerar el cuerpo o cadáver, del que se asentará: a) su posición, b) su orientación y c) su

[56] Moreno González, Rafael. Op. cit. pp. 50 y 51.

[57] Se le llama así, en honor al húngaro que la ideó.

situación.

Para describir indicios o evidencias se anotará: a) el tipo de indicio, b) sus dimensiones, c) sus características y d) su situación.

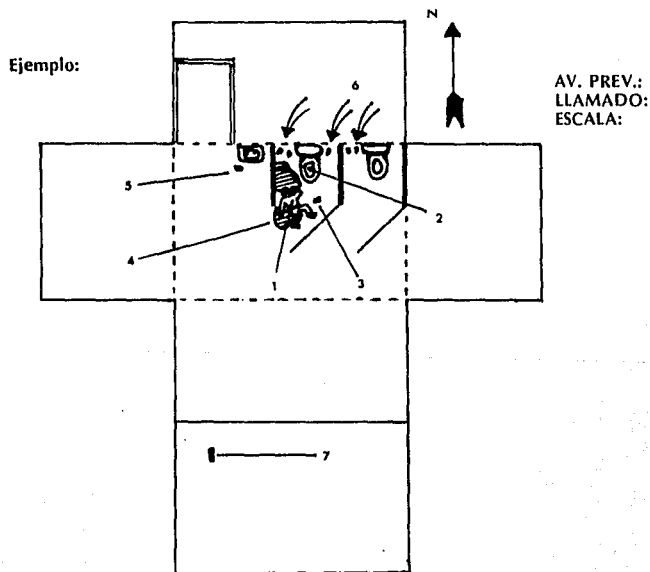


Figura 4. Planimetría forense de Kenyeres.

Evidencia principal.

1. Cadáver de un individuo del sexo masculino, aproximadamente de 40 años de edad, de 1.73 metros de estatura, vestido con traje azul y calzado negro.

1.1 Posición: Geno-pectoral.

1.2 Orientación: Con la cabeza al noroeste apoyada en su cara anterior al piso de mosaico; los miembros inferiores flexionados hacia adentro del abdomen y apoyados con las rodillas al piso, ligeramente abierta la derecha; los miembros superiores, el derecho flexionado al noroeste y apoyado al piso, el izquierdo en extensión siguiendo el eje del cuerpo.

1.3 Situación: La extremidad cefálica a 75 cm al sur del muro norte y a 35 cm al poniente de la base de la tasa sanitaria; el pie derecho a 1.70 m del muro oriente y el pie izquierdo a 2.05 m del muro poniente.

1.4 Evidencias en posesión:

Herida producida por proyectil de arma de fuego sobre la región temporal derecha, a 2 cm adelante del plano biauricular, de 11 x 9 mm, de forma estrellada con características de contacto, con quemaduras y ahumamiento.

. Orificio de salida de forma irregular, con bordes evertidos, sobre la región parieto-temporal izquierda, a 2 cm atrás del plano biauricular y a 3 cm arriba del nacimiento del hélix, de 12 x 10 mm; ligera expulsión de masa encefálica.

. Salpicaduras sanguíneas sobre el dorso de la mano derecha, muy ligeras.

. Orden de las ropas que vestía.

Maculación de sangre en las caras anteriores de las prendas

superiores, así como en las rodillas del pantalón.

Evidencias cercanas.

2. Tipo: Pistola semiautomática.

2.1 Dimensiones: Calibre 38 súper.

2.2 Características: Marca Llama, pavonada, con cachas estriadas de madera, amortillada, con un cartucho útil en la recámara y cuatro en el cargador, matrícula 99798.

2.3 Situación: Dentro de la tasa sanitaria del primer compartimiento del baño público.

3. Tipo: Casquillo o vaina.

3.1 Dimensiones: Calibre 38 súper.

3.2 Características: Marca "W-W", con huella de percusión central en su fulminante.

3.3 Situación: A 1.30 m al sur del muro norte y a 15 cm al noreste de la rodilla derecha del cadáver.

4. Tipo: Lago hemático.

4.1 Dimensiones: De 1.20 m x 0.70 m, escurrido al norte y al sur.

4.2 Características: De forma irregular y coagulado.

4.3 Situación: Sobre el piso de mosaico y bajo la cabeza del cadáver, llegando su extremo norte a 12 cm del muro del mismo lado y su extremo sur a 1.95 m del muro sur.

5. Tipo: Fragmento de camisa de cobre del proyectil de arma de fuego.

5.1 Dimensiones: De 10 x 8 mm.

5.2 Características: Con huellas de impacto y maculado de partículas de color blanco, al parecer yeso.

5.3 Situación: Sobre el piso y al pie del lavabo adosado al muro norte, a 60 cm al sur del muro norte y a 1.40 m al oriente del muro poniente.

6. Tipo: Seis fragmentos óseos, muy pequeños.

6.1 Dimensiones: El más pequeño de 4 x 3 mm y el más grande de 7 x 5 mm.

6.2 Características: Con huellas de sangre y pertenecientes al cráneo del hoy occiso.

6.3 Situación: Sobre el piso de mosaico, tres de ellos a 8.9 y 13 cm del muro norte, y a 12, 13 y 16 cm al poniente de la base de la tasa sanitaria. El siguiente a 9 cm del muro norte y a 15 cm al oriente de la base de la tasa sanitaria. Los dos últimos sobre el piso del segundo compartimento, a 8 cm al sur del muro norte y a 15 cm al poniente de la base de la tasa sanitaria.

Evidencias distantes.

7. Tipo: Huella de impacto producida por proyectil de arma de fuego, con incrustación del núcleo.

7.1 Dimensiones: De 12 x 9 mm.

7.2 Características: Longitudinal, de noroeste a suroeste, con

desprendimiento de yeso.

7.3 Situación: Sobre la cara interna del techo, a 25 cm del muro sur y a 20 cm del muro poniente.

"Cuando se trata de dibujar lugares abiertos, sólo se elabora un croquis simple, pero anotando todos los datos inherentes al escenario.

Se debe utilizar para ambos casos una escala de 1:200 o 1:400 sobre papel milimétrico o cuadrulado, señalando la orientación del lugar, situando siempre el "norte" en la cabecera de la hoja para el dibujo.

El material que siempre deberá traer consigo el perito, es: "lápiz, regla, compás, tablero de apoyo, goma y una brújula, sin olvidar el termómetro para conocer la temperatura ambiente." [58]

Al elaborar el croquis, se debe recordar siempre: [59]

1. Que todas las medidas deben tomarse con exactitud, a fin de permitir trabajos ulteriores de precisión de carácter reconstructivo, fundamentalmente.
2. El plano debe contener sólo lo que sea realmente significativo, evitando por lo tanto el exceso de detalles, pues se perdería la ventaja esquemática. Si fuera necesario colocar detalles, es preferible recurrir a planos auxiliares.
3. Anotar en el croquis la escala utilizada.
4. Señalar los puntos cardinales.
5. Utilizar la simbología conveniente, que permita identificar los objetos

[58] Cfr. Montiel Sosa, Juventino. Op. cit. Tomo 3, 1a. edición, México 1989. p. 63.

[59] Cfr. Moreno González, Rafael. Op. cit. pp. 51 y 52.

contenidos en el croquis.

6. Debemos observar como regla general, que, el dibujo y la fotografía deben usarse combinados al fijar los escenarios de homicidios, hechos de tránsito de vehículos, robos con fractura, etc.

"Es importante agregar que en todos los casos de muerte violenta se dibujará y se tomarán fotografías de la posición del cadáver; asimismo, antes de levantar el cuerpo se dibujará su silueta con crayón o gis blanco y volverán a tomarse las fotografías necesarias que muestren la silueta a efecto de realizar observaciones comparativas, inductivas y deductivas respecto a los fenómenos sucedidos e identificados con la base en la posición y situación del cuerpo y del área o soporte que lo contenían." [60]

Por último se recomienda elaborar los dibujos planimétricos en lugares abiertos o cerrados, según sea el caso, a efecto de que sean agregados a los dictámenes periciales para que el Ministerio Público o el Juez al consultar el expediente puedan ilustrarse.

Moldeado.

Hay ocasiones, en que en el lugar de los hechos, se encuentran ciertos indicios consistentes en huellas impresas sobre superficies blandas, como: lodo, arena, tierra suelta, nieve, etc., producidas por pisadas, por neumáticos, bastones, muletas, patas de animal, etc., para lo cual es necesario recurrir a la

[60] Cfr. Montiel Sosa, Juventino. Op. cit. p. 64.

técnica del moldeado de huellas, a efecto de levantarlas y estudiarlas comparativamente de molde contra molde.

Por lo que respecta a las huellas, tratarán de hallarse en los lugares cercanos o inmediatos al crimen o robo, pero tomando en cuenta que se deben buscar en sitios más lejanos al escenario del suceso, ya que en el mismo, es casi imposible localizar huellas dejadas por el sujeto activo, en virtud de que se pueden encontrar en el escenario del suceso una mezcla de huellas y sobre posiciones originadas por los curiosos e incluso por descuido del personal autorizado en la investigación, por lo que resulta casi imposible localizar alguna huella útil y bien conservada.

No es suficiente con encontrar una huella bien conservada, sino que se deben buscar exhaustivamente todas aquellas que sean de utilidad para ejecutar cotejos.

Las reglas más importantes que deben observarse para el estudio de las huellas, son:

1o. Antes de realizar el moldeado se tomarán fotografías en acercamientos y grandes acercamientos de todas las huellas que se encuentren en el escenario, utilizando siempre al lado de la huella el testigo métrico de 40 cm de longitud.

2o. Circundada la huella con alguna estructura protectora, se procederá a reproducirla, por medio del moldeado con yeso paris y cemento blanco.

3o. Las huellas testigo también serán sometidas primero a la fotografía con su testigo métrico y consecuentemente al moldeado con sus mediciones.

40. Nunca se deben cotejar directamente las características del molde de la huella problema contra las del calzado, neumático u objeto que se presume las produjo.

50. El cotejo o comparación de las características marcadas en cada una de las huellas se efectuará del molde problema contra el molde testigo.

60. Los moldes, fotografías y/o dibujos de las huellas dúbiles e indubitables, se conservarán siempre como elementos de prueba.

Técnicas para el moldeado de huellas.

Una vez que se han localizado las huellas en el lugar de los hechos, se procederá a protegerlas circundándolas con una estructura rectangular de lámina, madera o triplay, de tal manera que se tenga la seguridad de su preservación adecuada. El doctor Edmond Locard, recomienda que después de estudiar las huellas en el escenario del hecho y establecido el trayecto recorrido por el malhechor, se deben fotografiar métricamente cada una de ellas y a un plano de conjunto y después se continuará con el moldeado o vaciado y siguiendo el procedimiento que a continuación se señala: [61]

1) Vaciado de huellas encontradas en tierra blanda, lodo seco y tierra helada. Aplíquese en toda la superficie de la huella con un pincel suave, goma laca (Reiss). Si no se dispusiera de goma laca, proyéctese contra la huella, con un pincel, aceite de recino, procediendo para tal fin como lo hacen los albañiles para lanzar el yeso líquido cuando blanquean, esto es, golpeando la mano que sujeta el

[61] Cfr. Locard, Edmond. Manual de Técnica Policiaca. José Montesó. Editor. Barcelona España 1963. 4a. edición. pp.111 y 112.

pincel contra el antebrazo contrario. (Juventino Montiel Sosa, opina que en caso de no contarse con el material antes señalado, se puede sustituir por un atomizador de laca). Después de barnizar la huella con goma laca, déjese secar ésta durante media hora; pero si se emplea el aceite de recino, no hace falta esperar. En seguida prepárese en un recipiente adecuado, una mezcla de yeso escayola muy fino y muy seco y agua pura, batiendo la mezcla con la mano hasta que adquiriera una consistencia pastosa. (En lugar de yeso escayola, se puede usar cemento blanco o yeso París, según Juventino Montiel Sosa). Entonces extiéndase sobre la huella una primera capa de esta mezcla con ayuda de una cuchara, y luego viértase más yeso en la huella armándola con pequeños trocitos de madera, de alambre oxidado o cordel. (Esto puede ser sustituido por una armazón de alambre para darle consistencia al molde y no se parta al levantarlo). Déjese endurecer la mezcla y no se quite el molde obtenido hasta haber comprobado que el yeso fraguó. Entonces levántese el molde con precaución, separando cuidadosamente la tierra en torno a él con ayuda de un cuchillo o espátula, y en caso de carecer de estos, se podrá utilizar una brocha de pelo regular. El mismo cuidado se pondrá para embalarlo.

Este mismo procedimiento se puede seguir para las huellas dejadas por neumáticos de vehículos automotores en las mismas superficies.

2) Vaciado en el lodo. Como en el caso anterior, pero sin emplear goma laca.

3) Vaciado en el polvo o en la arena fina. Nada de aceite, ya que desfigura

el fondo de la huella al correr sus gotas. La goma da sólo resultados mediocres. Prepárese una lechada de yeso escayola y agua, en proporción de una cucharada del primero por cada 250 gramos de líquido, y con ayuda de una cuchara viértase suavemente esa lechada en la huella. Se forma así una ligera capa de yeso que da hasta los más pequeños detalles de la huella. Sobre dicha primera capa viértase el resto de yeso y ármese éste como antes se indicó. [62]

4) Vaciado en la nieve. En un saco de muselina o en un tamiz se pone yeso escayola muy fino y perfectamente seco y espolvoréese con él la huella. El yeso por ser nigroscópico absorberá el agua de la nieve y se formará una ligera costra sobre la cual se vierte el yeso armado, como ya se dijo. Es ventajoso en este caso amasar el yeso con nieve.

C) PRINCIPIO DEL INTERCAMBIO DE INDICIOS.

La Criminalística aplica cuatro principios básicos: [63]

a) Principio de intercambio: Al cometerse un delito se realiza un intercambio de material sensible entre su autor y el lugar de los hechos.

b) Principio de correspondencia de características: Nos permite deducir que siempre encontramos una relación de características después de haber realizado un cotejo minucioso.

[62] En el Laboratorio de Policía de Lyon, siguen este procedimiento.

[63] Cfr. Apuntes dictados por el Dr. Alberto Isaak Correa Ramírez, a los que fuimos sus alumnos en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el grupo O.M./1988.

c) Principio de reconstrucción de hechos y/o fenómenos: Estudia los indicios y su fijación, para poder reconstruir cuantas veces queramos ese suceso.

d) Principio de probabilidad: Principalmente es de orden cuantitativo, ofreciendo varios grados de resultados de los que el último será el verdadero.

a) Principio de intercambio de indicios.

La Criminalística inicia sus investigaciones de manera general hasta llegar a lo objetivo y significativo del pequeño detalle, por lo que se requiere personal preparado científicamente, experimentado y con vocación sincera, a efecto de localizar indicios que en algunos casos pueden resultar pequeños e insignificantes, para los investigadores inexpertos. Debemos de tener presente que no hay delincuente que a su paso por el lugar de los hechos no deje tras de sí alguna huella aprovechable, y cuando no se recogen evidencias útiles en la investigación, es porque no se ha sabido buscarlas en virtud de que casi siempre se manifiesta un intercambio de indicios entre: el autor, la víctima y el lugar de los hechos.

A efecto de ejemplificar este principio, relataré un caso real ocurrido en una colonia de la periferia del Distrito Federal.

Se localizó el cadáver de una mujer joven de 20 años de edad, completamente masacrada con una piedra grande sobre la cara y cráneo, tirada sobre un arroyo de lodo y tierra, de sus manos se recogieron cabellos que tenía adheridos con sangre seca y se le apreciaron tres uñas rotas en la mano derecha, cercano al cadáver y sobre el piso de lodo se observaron: un llavero y una huella

de pie calzado, muy leve. Gracias a las investigaciones exhaustivas, se logró capturar al presunto responsable, se le apreciaron rasguños recientes en las regiones dorsales de las manos y en los antebrazos. También se encontró en su cuarto bajo la cama un par de calzado de color negro, de hombre, con vestigios de lodo entre el tacón y la suela, y se comprobó que el llavero que se encontró en el lugar de los hechos cercano al cadáver, pertenecía al detenido.

El intercambio de indicios entre la víctima, el autor y el lugar de los hechos, se constató de la siguiente manera:

1) El presunto responsable dejó sus cabellos en las manos de la víctima, su llavero sobre el piso de lodo y una huella de pie calzado también sobre el piso de lodo, todo esto en el lugar de los hechos.

2) La víctima imprimió sus huellas con las uñas (rasguños) sobre las regiones dorsales de las manos y antebrazos del sujeto activo.

3) Del lugar de los hechos, el presunto responsable se llevó: lodo entre el tacón y la suela de su calzado.

D) METODO PARA LA BUSQUEDA Y LOCALIZACION DE INDICIOS.

La palabra "indicio" proviene del latín *indicium* y significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación. [64]

[64] García Pelayo y Gross, Ramón. *Pequeño Larousse ilustrado*. Editorial Larousse. México 1974. p. 573.

La palabra "indicio" se ha utilizado desde hace mucho tiempo en materia Penal y principalmente en la investigación criminalística, aunque también se utilizan indistintamente los términos: evidencia física, evidencia material o material sensible significativo.

Concepto criminalístico de "indicio".

Indicio es "todo instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio, que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho".

De lo anterior se desprende, que es toda evidencia física que se encuentra íntimamente relacionada con la comisión de un presunto hecho delictivo, cuyo estudio o examen proporcionará fundamentalmente: a) la identificación de él o los autores, b) las pruebas de la comisión de un hecho y c) la reconstrucción del mecanismo del hecho.

Las evidencias físicas o indicios, proceden principalmente de las siguientes fuentes: a) del lugar de los hechos, b) de la víctima y c) del presunto responsable o autor y sus ambientes. Y todos ellos son indispensables en la investigación de los delitos.

Los indicios o evidencias físicas se clasifican, en:

1. Determinantes e indeterminantes y/o determinables e indeterminables.
2. Asociativos y no asociativos.

1. Indicios determinantes e indeterminantes y/o determinables e indeterminables (se clasifican así atendiendo a su naturaleza física).

El doctor francés Pierre-Fernand Ceccaldi, los divide en determinantes e indeterminantes. [65]

El profesor mexicano Juventino Montiel Sosa, los divide en determinables e indeterminables y señala que:

Los indicios determinables son aquellos cuya naturaleza física no requiere de un análisis completo de su composición y estructuración, sino sólo un examen cuidadoso a simple vista o con auxilio de lentes de aumento como lupas o estereoscopios y guardan relación directa con el objeto o persona que los produjo, permitiendo conocer y determinar su forma y naturaleza, por ejemplo: huellas dactilares, escritura, armas de fuego, armas blancas, casquillos, balas, etc.

Los indicios indeterminables, son aquellos cuya naturaleza física requieren de un análisis completo a efecto de conocer su composición o estructura, ya que macroscópicamente no se podría definirlos y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química, ejemplo: sedimentos en vasos o recipientes, pastillas desconocidas, con o sin envoltura, productos medicamentosos sueltos, manchas o huellas supuestamente de sangre, semen, orina o vómito, etc.

[65] Cfr. Ceccaldi, Pierre Fernand. La Criministique, Oikos Tau, Editorial, S.A., Barcelona-España. 1971. p. 48.

2. Indicios asociativos y no asociativos (atendiendo a su relación con el hecho). [66]

Una vez seleccionados en el lugar de los hechos, los indicios se clasifican en asociativos y no asociativos. Los primeros están íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, y los segundos, se aprecian en el escenario del suceso, pero no tienen ninguna relación con el hecho que se investiga.

Para localizar indicios en el lugar de los hechos es importante aplicar cualquier método de los que a continuación se señalan y cuyo fundamento fueron proporcionados por el profesor Carlos Roumagnac:

1) En lugares abiertos se inicia la búsqueda dirigiendo la vista de la periferia al centro sin dejar inadvertida ninguna área, en forma espiral hasta llegar al centro mismo del lugar de los hechos o viceversa.

2) En lugares cerrados se inicia la búsqueda dirigiendo la vista en forma paralela de muro a muro, o de la periferia al centro, comenzando por la entrada principal: después se sigue con los muros, muebles, escaleras y se concluye finalmente con el techo.

Se debe estar atento a cualquiera de los siguientes factores que siempre se

[66] Cfr. Clasificación del profesor Juventino Montiel Sosa.

presentan en la búsqueda y localización de evidencias. [67]

- a) La clase de hecho que se trata de esclarecer.
- b) La intuición y don de observación del investigador.
- c) Saber distinguir y eliminar las huellas producidas por personas extrañas al hecho y que se presentaron en el escenario del suceso después de consumado éste.
- d) Hacer constar no solamente las evidencias que se encontraron, sino también las que de acuerdo con la forma del hecho se suponía que deberían estar y no se encontraron.
- e) Los indicios son instrumentos muy delicados de la verdad.
- f) Los indicios se deben tratar con toda la tecnología y metodología vigentes disponibles para su protección, colección y estudio.

Indicios más frecuentes en el lugar de los hechos.

Siempre se debe tener presente que los indicios son instrumentos muy delicados de la verdad y que tratados científicamente nos van a auxiliar en la investigación de los hechos, y las reflexiones que de ellos se hagan, deben efectuarse con base en la experiencia y con el uso de métodos y técnicas adecuadas.

El doctor Edmond Locard, es el autor de la famosa sentencia "Los indicios son testigos mudos que no mienten". Pero gracias a las decisiones de los expertos

[67] Cfr. recomendaciones del profesor Montiel Sosa, Juventino. Op. cit. Tomo I. p. 50.

en las diferentes ramas de la Criminalística, "hacen hablar" a los indicios y elaboran dictámenes o informes periciales con la finalidad de orientar y dar luz en las investigaciones a efecto de conocer la verdad de los hechos.

Las evidencias físicas más frecuentes que se pueden encontrar en el lugar de los hechos y que generalmente están asociados a ilícitos consumados, son las siguientes: [68]

- 1) Impresiones dactilares, latentes, positivas y negativas.
- 2) Huellas de sangre, con características dinámicas, estáticas, apoyo, embarraduras, etc.
- 3) Huellas de pisadas humanas, calzadas, descalzas, positivas, negativas e invisibles.
- 4) Huellas de pisadas de animales, positivas, negativas e invisibles.
- 5) Huellas de neumáticos, por aceleración, rodada y frenamiento o desplazamiento, pueden ser positivas o negativas.
- 6) Huellas de herramientas, principalmente en robos, en puertas, ventanas, cajones de escritorios, cajas fuertes, chapas, cerraduras, picaportes, etc.
- 7) Otro tipo de fracturas, en autos por colisiones, volcaduras o atropellamientos, también en objetos diversos por impactos o contusiones.
- 8) Huellas de rasgaduras, descosaduras y desabotonaduras, en ropas; pueden indicar defensa, forcejeo o lucha.
- 9) Huellas de labios pintados sobre papel klennex, ropas, tazas, cigarrillos, papel, etc.

[68] Cfr. Montiel Sosa, Juventino. Criminalística para agentes del Ministerio público. Instituto de Formación Profesional. México 1976. pp. 25 y 26.

10) Huellas de dientes y uñas, conocidas como mordidas o estigmas ungueales respectivamente, en luchas, riñas o delitos sexuales.

11) Etiquetas de lavandería y sastrería en ropa, son de utilidad para identificar su procedencia y probablemente la identidad de desconocidos.

12) Marcas de escritura sobre las hojas de papel subyacente a la escrita, recados póstumos o anónimos, amenazas escritas o denuncias.

13) Armas de fuego, armas blancas, balas, casquillos, huellas de impactos, orificio por proyectil, rastros de sangre, manchas de sustancias, etc.

14) Pelos humanos, de animal o sintéticos, fibras de tela, fragmentos de ropas, polvos diversos, cenizas, cosméticos.

15) Orificios en ropas y piel humana, huellas de quemaduras por flamazos o fognozos, tatuajes o quemaduras de pólvora por deflagraciones, huellas de ahumamiento, esquiras, etc.

16) Instrumentos punzantes, cortantes, contundentes, punzo-cortantes, punzo-contundentes, corto-contundentes, etc., de hechos consumados con arma blanca.

17) Huellas de cemento para pegar suela u objetos diversos (inhalantes volátiles), manchas de pintura, grasa, aceite, costras de pintura, manchas de diesel, huellas de arrastramiento, huellas de impactos, acumulaciones de tierra, fragmentos de accesorios, residuos de mariguana, tóxicos, sedimentos medicamentosos, maculaciones diversas, etc.

18) Polvos metálicos, limaduras, aserrines, cal, yeso, cemento, arena, lodo, tierra, etc.

Toda evidencia que se localice en el lugar de los hechos, deberá ser

suministrada como elemento de prueba por los funcionarios autorizados, guardando el debido cuidado de que los indicios sean registrados en actuaciones detallándolos y evitando en lo posible su manejo inadecuado.

E) COLECCION DE INDICIOS

Los indicios o evidencias físicas, pueden encontrarse en el escenario del suceso, ya sea en posesión de la víctima, cercanas o distantes a ella, o en posesión del sujeto activo en caso de ser detenido de inmediato en el lugar de los hechos, en sus ambientes o en cualquier otro sitio sujeto a investigación.

Posteriormente a la protección, observación y fijación del lugar de los hechos, se procederá a la colección de indicios por medio de tres operaciones fundamentales que son: 1) Levantamiento, 2) embalaje y 3) etiquetado.

1) Levantamiento: Para proceder al levantamiento de todo indicio, se deben usar guantes desechables, los cuales pueden ser de hule o polietileno, ésto es con el objeto de no contaminar las evidencias y para conservar las huellas que contengan, también se deberán utilizar otros instrumentos, tales como: pinzas de metal, algodón esterilizado, papel filtro, agua destilada, solución salina, tubos de ensaye, cajitas de lámina, plástico o cartón, cordones, tablas cuadradas normalmente de 8 x 8 cm, etc., y todo de acuerdo con lo que se vaya a levantar.

2) Embalaje: Desde el punto de vista criminalístico se entiende por

embalaje: "la maniobra que se realiza a efecto de guardar, inmovilizar y proteger toda evidencia física, dentro de algún recipiente protector". Una vez levantados técnicamente los indicios, se procederá de inmediato a protegerlos en recipientes propios, para evitar que lleguen al laboratorio de criminalística contaminados y así lograr que al ser analizados y estudiados, los resultados sean auténticos y confiables.

3) Etiquetado: Es la operación final y se lleva a cabo en todos los casos, separando un indicio de otro y agregando una etiqueta que contenga los siguientes datos:

1. Número de averiguación previa,
2. El domicilio del lugar de los hechos,
3. Número de llamado,
4. Hora de intervención,
5. Descripción de la evidencia,
6. Lugar preciso donde fue recogida la evidencia,
7. Huellas o características que presenta,
8. Técnica de análisis a que debe ser sometida la evidencia,.
9. Fecha, nombre y firma del perito que la descubrió y que la remite al laboratorio.

El Dr. Luis Rafael Moreno González, menciona que el manejo inadecuado de la evidencia física conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, por lo

que señala las reglas fundamentales que deben seguirse: [69]

a) Levantar toda evidencia física, siendo preferible pecar por exceso que por defecto.

b) Manejarla solamente lo estrictamente necesario, a fin de no alterarla o contaminarla.

c) Evitar el contaminarla con los instrumentos que se utilizan para su levantamiento, los cuales deberán ser esterilizados meticulosamente antes y después de su uso.

d) Levantarlas por separado, evitando el mezclarlas.

e) Marcarla en aquellos sitios que no ameriten estudio ulterior.

f) Embalarla individualmente, procurando que se mantenga la integridad de su naturaleza.

Técnicas para la colección de indicios. En seguida se hará mención de algunas técnicas de levantamiento y embalaje de las evidencias físicas que comunmente se localizan en el lugar de los hechos:

Manchas orgánicas frescas (sangre, semen, vómito, etc.)

Levantamiento: Por imbibición en un papel filtro, hisopos de algodón esterilizados, o si la cantidad lo permite por medio de pipetas o pequeñas cucharas esterilizadas.

Embalaje: Se deposita la muestra dentro de tubos de ensaye o pequeños frascos esterilizados, con su respectiva etiqueta.

[69] Cfr. Moreno González. Luis Rafael. Op. cit. pp. 71 y 72.

Por cuanto hace a las manchas de "semen", éstas se encuentran principalmente en la comisión de delitos sexuales, se pueden localizar en: sábanas, camas, toallas, papel sanitario, pañuelos kleenex, pañuelos de algodón, pantaletas, braguetas de pantalón de hombre, piso, tazas sanitarias, así como en asientos de automóviles y directamente en la víctima se encuentran en la vagina, recto y pelos de pubis.

Las huellas o manchas de "vómito", por lo general se localizan en casos de intoxicación o envenenamiento. Si la víctima se encuentra en el baño se deberán buscar estas evidencias en el piso, en la taza sanitaria, en el lavabo, toallas, cesto de basura, e incluso en papel kleenex y en cualquier área circundante al sitio del suceso.

Pero si la víctima se encuentra sobre una cama, entonces se procederá a revisar: las almohadas, sarapes, colchas, cobertores, alrededor de la víctima y sobre el piso.

Ropas teñidas con sangre y con orificios producidos por proyectiles de arma de fuego, o en su caso con rasgaduras originadas por arma blanca.

Levantamiento: Se maniobran con las manos enguantadas, dejando primero secar las ropas en un ambiente ventilado, lejos del sol y del calor, no se deben nunca embalar frescas para evitar que entren en proceso de putrefacción. Una vez seca la mancha, se protegerá el área donde se encuentra ésta, el orificio o

la rasgadura colocando una hoja de papel limpia sobre esta zona, doblando los extremos de la ropa sobre la hoja.

Embalaje: Se deposita dentro de una bolsa de polietileno o papel, para su traslado al laboratorio, no olvidar nunca la etiqueta.

Estas manchas se localizan en delitos tales como: robo, violación, lesiones, homicidio, etc., se pueden encontrar en posesión de la víctima o cerca de ella.

Sangre o semen seco.

Levantamiento: Si se encuentran en una superficie que no se pueda transportar, el material puede ser disuelto en cierta cantidad de solución salina normal (sangre) o mediante adición de agua destilada (semen), procediendo luego a levantarlo mediante imbibición, en algodón o papel filtro.

También, se puede obtener una muestra por raspado utilizando un escalpelo, pero esta operación requiere mucho cuidado para no cargar con materiales propios del soporte.

Embalaje: Se deposita en tubos de ensaye. Agregando la etiqueta.

Si se encuentra en objetos transparentes, éstos se levantarán con las manos enguantadas, evitando dobleces y fricciones en las zonas manchadas.

Embalaje: Meter los objetos en cajas de cartón, con su respectiva etiqueta.

Arma blanca.

Levantamiento: Las armas blancas, pequeñas o grandes, o cualquier

instrumento semejante, se levantarán con las manos enguantadas, tomándolas de los extremos, es decir, de la punta y del borde superior del mango, colocando los dedos medio e índice de cada mano en estas áreas. Si el mango es estriado, se le sujetará de esta parte.

Las herramientas diversas se levantarán con las manos enguantadas, colocando las palmas de las mismas en los extremos y comprimiendo o sujetando fuertemente.

Embalaje: Se inmovilizan sujetándolas con cordones sobre una tabla rectangular o bien dentro de cajas de cartón del tamaño del objeto.

Partículas de cristal, tierra, pintura seca, aserrín, metálicas, etcétera.

Levantamiento: Se levantan cuidadosamente con pequeñas cucharas o pinzas de metal.

Embalaje: Se depositan en tubos de ensaye o frascos de cristal.

Fibras de algodón, lana, nylon, acrílicas, seda, pliana, cabellos, etcétera.

Levantamiento: Se utilizan pinzas de metal pequeñas.

Embalaje: Se depositan en tubos de ensaye o pequeños frascos de cristal.

Armas de fuego, fusiles, escopetas, cualquier tipo de arma portátil.

Levantamiento: Con las manos enguantadas se levantan sujetándolas del guardamonte y con la otra mano se sujetan de la base de la culata, si es arma larga

y si es corta y las cachas son estriadas se puede tomar de las mismas, tomando las precauciones debidas para no dispararlas si están cargadas. Y se agrega su respectiva etiqueta. Figuras: 5, 6, 7 y 8.

Casquillos, balas o esquirlas.

Levantamiento: Se utilizan pequeñas pinzas de metal cuyas puntas deben estar protegidas con caucho o goma a fin de que no se resbalen o para no friccionarlos.

Embalaje: Se deposita dentro de una caja de cualquier material, de preferencia con algodones adentro.

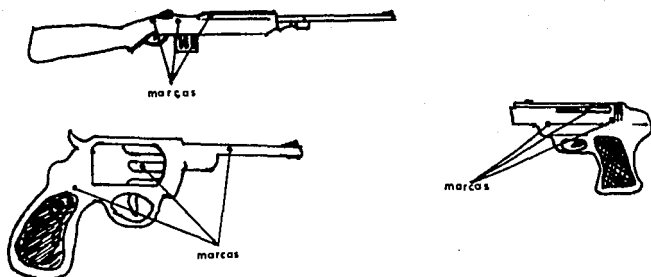


Figura 5. En esta ilustración se señalan los sitios de las armas de fuego en donde Dimas Olivero Sifones, recomienda su marcado para su control en las investigaciones.



Figura 6. Las armas de fuego cortas portátiles se levantan sujetándolas del guardamonte, o de las cachas si éstas son estriadas. Si las cachas son lisas, se levantan sujetándolas del guardamonte, para no alterar o borrar las huellas que contengan.

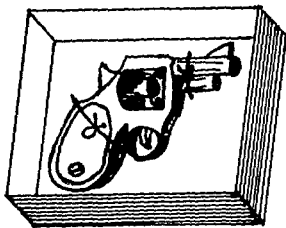


Figura 7. Las armas de fuego se embalan dentro de cajas de cartón o de otro material, sujetándolas con cordones a la base.

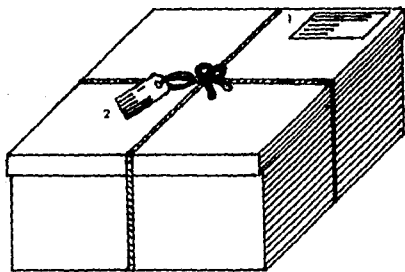


Figura 8. El etiquetado puede ser por engomado o por atadura encima de la caja, sobre o contenedor donde haya sido embalada la evidencia física.

Vasos o recipientes.

Levantamiento: Los vasos, copas, tasas, botellas, etc., se levantan con las manos enguantadas, abriendo completamente la mano, sujetando y colocando el dedo pulgar en la base y el dedo medio en el borde.

Embalaje: Se utilizan dos cuadros de madera, triplay o cartón grueso, colocando cada uno de ellos en la base y en la boquilla borde superior del recipiente que se va a embalar, para finalmente atarlos en forma cruzada con cordones. Agregando su respectiva etiqueta.

Recomendaciones.

Dentro de la colección de indicios, nunca se debe olvidar que cuando en el lugar de los hechos exista uno o varios cadáveres en buen estado de conservación, siempre se les debe tomar la ficha dactilar y las fotografías del macizo facial del frente y del perfil derecho, sin olvidar un gran acercamiento del pabellón auricular derecho, hayan sido o no identificados en el lugar de los hechos o en la morgue por sus familiares o amigos, en virtud de que el valor investigativo de la ficha dactilar y de las fotografías comprende el conocimiento de antecedentes penales del sujeto pasivo o, en su caso, se verifica su identidad realizándose cotejos comparativos dactilares o fotográficos contra otros patrones. Asimismo, se pueden identificar huellas latentes recogidas en el lugar de los hechos o de otros sitios de investigación. Figuras 9 y 10.

CAPITULO III
DEL DELITO DE ROBO

A) DEFINICION TIPICA

Desde que el hombre aparece sobre la tierra, tal vez se conoció el delito de robo, aunque no con éste nombre.

En Roma, se la denominó "furtum" cuyo concepto y tratamiento fue variando según las distintas épocas del Derecho romano.

En términos generales, el "furtum rei", es el apoderamiento ilícito de una cosa mueble ajena, también era considerado robo al abuso de una cosa confiada (furtum usus) y el que cometía el mismo propietario que sustrae la cosa del acreedor prendario (furtum possessionis).

Paulo [70] define el furtum, diciendo que, "es el aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, su uso o su posesión".

La rapiña, era el robo cometido con violencia o cometido por bandas armadas.

[70] Digesto. Editorial Aranzandi, Libro 2, título 1, fragmento 3, párrafo 47.

España. En su Código Penal de 1870, contempla al robo y al hurto como dos infracciones distintas, tipificándolas de la siguiente manera:

Son reos del delito de robo, los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas (artículo 493).

Son reos de hurto, los que con ánimo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (párrafo primero del artículo 505).

Como podemos observar, los legisladores españoles continúan utilizando la vieja división romana del *furtum* y la *rapiña*, llamándoles hurto y robo respectivamente, y distinguiéndolos, en que el primero se comete sin violencia, mientras que en el segundo ésta es un requisito indispensable.

Argentina. Continúa con la tradicional división romana al establecer en su artículo 162 de su Código Penal, que: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena" (hurto); y en el artículo 164 del mismo ordenamiento, señala que "será reprimido con prisión de uno a seis años, el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad" (robo).

Italia. El Código Penal italiano de 1930, distingue el furtum y la rapiña:

En su artículo 624, señala: "comete el hurto simple, el que se apodera de la cosa mueble ajena, quitándola a quien la tiene, a fin de sacar provecho para sí o para los demás" (furtum); y el artículo 628, que se refiere a la rapiña, textualmente dice "el que, para procurarse a sí mismo y a los demás un injusto provecho, mediante violencia a la persona o amenazas, se apodera de la cosa mueble ajena, quitándola a quien la tiene, es penado con la reclusión de tres a diez años y con multa de cinco mil a veinte mil liras."

En la misma pena incurre el que usa violencia o amenaza inmediatamente después del robo, para asegurarse asimismo o a los demás la posesión de la cosa hurtada, o para asegurarse asimismo y a los demás la impunidad.

Eugenio Florian [71], opina que el primer párrafo del artículo transcrito, se refiere a la rapiña propia, y el segundo a la impropia, distinguiéndose en que la primera no es otra cosa que el robo con violencia y la segunda es la violencia o amenaza para poner a salvo la cosa hurtada o evitar la pena.

Francia. "el primitivo Derecho Penal francés -escribe Francisco González de la Vega- no pudo definir específicamente un especial delito de robo, involucrando en él otros delitos de distinta naturaleza jurídica. No fue sino hasta el Código Penal de 1810, cuando se tipificó claramente este delito, diferenciándolo de otros, que, como el abuso de confianza y el fraude, tienen como elemento de semejanza la

[71] Trattato di Diritto Penale. Diritto Contro il Patrimonio, Milano 1936, 4a. edición, pág. 270.

apropiación indebida." [72]

Los legisladores franceses establecieron que: "cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo" (artículo 379).

Los elementos del delito de robo, según la jurisprudencia y la doctrina francesa, son tres: a) la cosa mueble, b) la sustracción fraudulenta y c) que la cosa sustraída pertenezca a otro.

México. Los antecedentes de nuestros preceptos legales relativos al delito de robo, son: Los principios de Derecho romano y las reglamentaciones francesas y española.

Nuestra comisión redactora del Código Penal 1871 adoptó la denominación de "robo" a diferencia de otras legislaciones que utilizan los conceptos "hurto", "robo" y "rapiña" tomando en consideración la forma de ejecución del delito.

Por lo que en el Título Vigésimosegundo del Libro Segundo del Código Penal, bajo el rubro de: "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" se encuentran enumerados los siguientes capítulos especiales:

I Robo.

II Abuso de confianza.

[72] González de la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano. Los delitos, volumen II, 3a. edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa, México 1944, p. 43.

III Fraude

III Bis. Extorsión.

IV De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso (Derogado).

V Despojo de cosas inmuebles o de aguas.

VI Daño en propiedad ajena.

Encontrándose definido el robo, en el artículo 367 del Código Penal, mismo que a la letra dice: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Tesis jurisprudencial, respecto al robo.

"ROBO, DELITO DE. Consiste en el apoderamiento de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de ella conforme a la ley, sin que importe para la tipificación del ilícito, el hecho de que el sujeto agente ignore qué contenía el objeto robado, como en el caso en que dijo ignorar qué contenía la caja metálica de la que se apoderó." D. 175/70 S.M.M. Tribunal Colegiado del primer circuito en materia penal.

"ROBO, DELITO DE. Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada, se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo." Quinta Epoca: Tomo XXIV, pág. 532. Tomo XXVI, pág. 2241. Tomo XXVIII, pág. 1683. Tomo XLI, pág. 3190. Tomo XLII, pág. 2596.

Reglas especiales del robo y delitos que se le equiparan.

Artículo 368 del Código Penal, "Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él."

Estos son dos delitos *sui generis* que no encajan en la definición típica del robo pero que se le equiparan para los efectos de la penalidad.

Las acciones señaladas en la fracción I, no constituyen propiamente robo, ya que recaen sobre cosas propias, pero es indispensable reprimirlas por el dolo o la dañada intención con que se llevan a cabo, para no cumplir con la obligación jurídica, en garantía de la cual han debido los propietarios ceder a terceros la tenencia de sus bienes por decreto de una autoridad o con su intervención, por medio de un contrato público o privado, puede ser en prenda o bien en depósito obligatorio.

El fluido eléctrico, señalado en la fracción II, del artículo en estudio, no puede constituir una "cosa" *stricto sensu*, ya que carece de corporeidad y sólo

existe como propiedad de la materia o estado transmisible de la misma, por lo que en rigor, no puede ser objeto material del delito de robo. Pero su aprovechamiento o consumo al igual que el de cualquier otro fluido aprovechable como satisfactor de necesidades, y cuya producción represente un costo económico, esta equiparado al robo por la ley penal, para los efectos de la tutela correspondiente.

Artículo 379 del mismo ordenamiento.- "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos se apodera una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

El artículo anterior, tipifica el robo de indigente, para la impunidad de este delito se requiere, que: sea la primera vez que perpetre el robo, que al efectuarse no medie ni engaño ni violencia, que los objetos del ilícito sean sólo aquellos satisfactores estrictamente indispensables frente a necesidades propias o familiares cuyo imperio momentáneo represente peligro de perecer por hambre, frío, enfermedad, etc. Todas estas circunstancias fundan ampliamente la impunidad del primer robo, ya que el indigente no representa ningún peligro.

Pero si no fuera la primera vez que realiza esta conducta delictiva, o si media engaño o violencia, o si los objetos robados no son estrictamente indispensables para satisfacer necesidades perentorias, propias o familiares, y se trata sólo de objetos necesarios y además no exista otro medio practicable y menos perjudicial para salvarse, o salvar a un tercero, del peligro grave, real e

inminente en que se encuentra, entonces la excusa absolutoria del artículo señalado es inoperante, dado su estricto ámbito legal, sin embargo, puede ser aplicable la causa de justificación constituida por el estado de necesidad que se encuentra contemplado en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, que a la letra dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:...IV Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

Pero es importante señalar, que es al Juez, a quien corresponde valorar jurídicamente estas situaciones.

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

El artículo anterior, configura un delito de robo impropio con pena atenuada por la escasa peligrosidad del sujeto activo y con agravada reparación del daño en favor de la víctima.

A este delito, la doctrina lo llama "robo de uso" porque si bien es cierto que concurren todos los elementos extremos del robo, en éste, el dolo se manifiesta sin el ánimo de apoderarse de la cosa en forma definitiva, ni disponer del objeto a título de dueño sino con la finalidad de utilizarla temporalmente y con un disminuído afán de lucrar con lo ajeno.

B) CLASIFICACION

Francisco González de la Vega, clasifica el delito de robo, de la siguiente manera:

- | | |
|---|---|
| <p>1. Robo ordinario o no violento.</p> | <p>A) Simple. En atención a la cuantía</p> <p>1. Por circunstancias de lugar.</p> <p>B) Calificado</p> <p>2. Por circunstancias personales.</p> |
| <p>2. Robo con violencia (en orden a los medios empleados).</p> | <p>A) Física</p> <p>B) Moral</p> |
1. Robo ordinario o no violento: Es aquel que se ejecuta sin violencia física

ni moral en las personas, ya que la violencia efectuada en las cosas, queda comprendida dentro del robo ordinario.

El robo ordinario se divide en:

A) Robo simple o no calificado, y su penalidad se mide en proporción al valor de lo robado, y

B) Robo calificado, por circunstancias previstas en la ley en atención al lugar en que se cometa el ilícito o tomando en cuenta ciertas cualidades personales del delincuente; su penalidad se establece aumentando hasta cinco años de prisión, a las sanciones previstas para la cuantía del valor de lo robado.

A) Robo simple: Para aplicar las penas en el robo simple o ausente de calificativas, se toma en cuenta el valor en dinero de la cosa sustraída.

Groizard [73], siguiendo casi literalmente las doctrinas de Carrara, funda la necesidad de mediar la pena en proporción al importe de la cosa robada, argumentando: "Si no se graduase el castigo en relación al precio de los objetos sustraídos, se excitaría a los ladrones a cometer los más grandes robos, puesto que habrían de sufrir por ellos iguales penas que por los de escasa cuantía, reportando, en cambio, menos utilidades."

Nuestro Código, ordena que para estimar la cuantía del robo -base de la

[73] Mencionado en el Código Penal de 1870 concordado y comentado. 2a. edición. Madrid 1914. Tomo IV, p. 236.

penalidad- se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Es decir, al valor real de la cosa, no el anterior o posterior sino su exacto precio en el momento de la apropiación, el cual deberá ser fijado por peritos. Ya que no sería correcto determinar el precio, atendiendo al valor de uso o al afectivo que la víctima le de. Tampoco deberán tomarse en cuenta los lucros que haya dejado de percibir la víctima o los daños emergentes que resulten, para la cuantía del robo, pero sí para la reparación del daño.

Nuestro Código Penal, señala diversas sanciones derivadas del valor de los objetos, a saber: [74]

1o. "Si el valor de lo robado no excede de cien veces el salario, la penalidad es de hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario mínimo.

2o. Si excede de cien veces el salario, pero no de quinientas, la penalidad será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

3o. Si excede de quinientas veces el salario, la penalidad será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a quinientas veces el salario mínimo."

Como se puede apreciar, se establecen amplios márgenes para el arbitrio del juzgador, para elegir una sanción adecuada a la personalidad de los

[74] Cfr. artículo 370 del Código Penal.

delincuentes, es decir, a su mayor o menor temibilidad o malicia, a su posición económica, al impulso de satisfacer sus apremiantes necesidades biológicas mas o menos urgentes, a la conciencia o inconsciencia del valor de lo robado, a la variedad del perjuicio que la víctima puede sufrir según la holgura de su patrimonio, la astucia y aptitud para el mal que revele el ladrón, etc., circunstancias todas que en cada caso concurren en variada y distinta proporción y que hacen necesario dejar al Juez un ancho margen para que, estimándola en conciencia, aplique una sanción equitativa.

Pero si el valor de la cosa no se puede cuantificar en dinero, la penalidad será de tres días hasta cinco años de prisión, según lo establecido por el artículo 371 del Código Penal. Este precepto, complementario de los anteriores, sirve para llenar el vacío de penalidad en aquellos casos en que existe imposibilidad para determinar en dinero, el valor de los bienes sustraídos, ya sea porque la cosa no pueda estimarse pecuniariamente o por cualquiera otra circunstancia que lo impida, por ejemplo: En el caso de robo de documentos cuyo valor no pueda reducirse a una suma de dinero; así se evitará caer en indecisiones al momento de aplicar la penalidad al caso concreto.

"Para el caso de tentativa de robo, cuando no sea posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión." [75]

Miguel S. Macedo [76], fundamentando la necesidad de establecer penas especiales para los grados inferiores de robo no consumado, hacia notar:

[75] Artículo 371, parte segunda del Código Penal.

[76] Trabajos de revisión del Código Penal. México 1914, Tomo IV, p. 543.

"Limitándonos por ahora al caso de robo, recordaremos la necesidad de encontrar la cosa robada y de hacerla valorizar o por lo menos de comprobar en términos que no dejen lugar a duda cual haya sido esa cosa y su valor. ¿Pero que hacer cuando el robo no se llegó a consumar, sino que se detuvo en uno de los grados inferiores, conato delicto frustrado o delicto intentado? ¿Cómo graduar entonces la pena que al responsable corresponda si como generalmente acontece, no se trataba de apoderarse de una cosa determinada de antemano, sino que el ladrón pretendía apoderarse de lo que más pudiera, según las circunstancias y muy particularmente según el tiempo de que pudiera disponer sin ser descubierto? ¿Qué hacer con un ladrón a quien se encuentra en un aposento o a quien se le impide que consume el robo de la persona a quien ha asaltado? ¿Cómo determinar cuál era el valor de la cosa de que iba a apoderarse?. El mismo no lo sabe a punto fijo, y lo único que podría decir, si contestara con sinceridad, es que habría robado lo más que hubiera podido, quitando a su víctima todo lo que llevara de valor hasta donde el tiempo, y las demás circunstancias se lo hubieran permitido. ¿Qué pena aplicar entonces?." La comisión redactora de 1931, recogiendo las atinadas observaciones del insigne maestro, solucionó el problema de la penalidad para la tentativa de aquellos robos en que no se pudiera determinar el monto de lo que el agente pretendía apoderarse, señalando una pena especial concretamente derogatoria de la regla general de punibilidad de la tentativa que se refiere el artículo 63 del Código Penal, que establece: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 [77], hasta las dos terceras

[77] Cfr. artículo 52 del Código Penal, mismo que señala, las reglas para la aplicación de sanciones en los casos concretos, debiendo el juez tomar en consideración: la personalidad del delincuente, su mayor o menor temibilidad, la naturaleza de sus acciones u omisiones, los medios empleados en las condiciones en que se encontraba

partes de la sanción que se les deberá imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."

B) Robo calificado: En este se toman en consideración:

1. Las circunstancias especiales de lugar en que se realiza y 2. Las cualidades personales de quienes lo cometen y en cuyo patrimonio se efectúa.

La calificativa, es una circunstancia que sin modificar o excluir el tipo básico, aumenta o disminuye su sanción.

Las circunstancias son, según Bettiol "elementos de carácter objetivo que se relacionan únicamente con la gravedad del delito, dejando inalterada su denominación jurídica.

El maestro venezolano Rafael Mendoza, sostiene que la razón de las circunstancias, se encuentra en la mayor o menor alarma que su presencia despierta en la comisión del delito, "aumenta o disminuye su cantidad política".

Nuestro Código Penal, califica el robo aumentando o disminuyendo la sanción que fija el delito base.

La penalidad del robo simple determinada según la cuantía del valor de lo

al momento de la comisión del delito, sus antecedentes y condiciones personales, también tomará en cuenta el peligro que corrió la víctima y el daño que se le causó, así como las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso. Art. 59 del mismo ordenamiento, actualmente derogado, se refería a que debía aplicarse la pena mayor para los casos en que un delito fuera considerado, bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos mereciere una sanción diversa.

robado, se agrava aplicando además al delincuente, hasta cinco años de prisión, en los siguientes casos:

Artículo 381, del Código Penal.- Además de la pena que le corresponda conforme a lo establecido por las leyes, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

La agravación por el lugar en que se efectúa el delito, es tomada en consideración por el Derecho penal, cuando el sitio en que se comete el robo, influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente. En Derecho romano se consideraba hurto especial al realizado en los templos o en los bienes de los dioses (sacrilegium) y como hurto cualificado o extraordinario el cometido en balnearios u otros lugares público, así como el realizado en los domicilios por medio de fractura.

El Derecho francés cualifica los robos en razón del lugar, para los cometidos en casas habitadas o sus dependencias, parques y otros lugares de acceso prohibido, iglesias y caminos públicos.

Por otra parte el Derecho español, toma en consideración el lugar en que se comete el robo, estableciendo penalidad especial para los realizados en casa habitación, albergue, edificios públicos o destinados al culto religioso, etc.

En el Derecho mexicano, nuestros anteriores Códigos seguían un sistema

de cualificación muy semejante al Código francés de 1810 pero actualmente, nuestro Código Penal señala como circunstancias que califican el delito de robo, consistentes en el lugar donde se comete, sólo podemos distinguir dos casos: robo en lugar cerrado y robo en lugar habitado o destinado a casa habitación.

Por lugar cerrado, se entiende, según el viejo Código de 1871 "todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste y que para impedir su entrada se halla rodeado de fosos, enrejados, tapias, cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia." [78]

Tesis jurisprudencial, respecto a lugar cerrado:

"LUGAR CERRADO. El Código Penal de 1931, al no definir lo que debe entenderse por lugar cerrado ha originado que los tribunales sustenten diversas interpretaciones. Por lugar cerrado, según los antecedentes legislativos y la opinión de los tratadistas, debe entenderse: todo sitio a donde no tiene libre acceso el público; cualquier localidad, sea fija o movable, a la que no se puede penetrar libremente, agravándose la sanción para quien comete el delito de robo en esas condiciones por haberse introducido a un sitio a donde no estaba autorizado para penetrar." Anales de Jurisprudencia, tomo XXV, pág. 276.

Por lo antes expuesto, debemos entender por lugar cerrado "cualquier sitio o localidad que se encuentre separado cuya entrada o salida esté interceptada y que por tal motivo el público no tenga libre acceso, ya que la entrada se halla regulada por quien tiene derecho a autorizarla."

[78] Artículo 386 del Código Penal de 1871.

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por dependiente, debemos entender: "cualquier persona que desempeñe constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste." [79]

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida y otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

Por patrón se entiende: al propietario del comercio, y por familiares del patrón, aquellos miembros de su familia que con él conviven.

Se dice que el robo cometido por el patrón o sus familiares, es especialmente censurable, toda vez que lo efectúa una persona que disfruta de una situación patrimonial privilegiada, en contra de sus servidores víctimas de inferioridad económica.

La última parte de la fracción que estamos analizando, dice: "en cualquier parte que lo cometa", es indiferente el lugar en que el robo se efectúe. La calificativa se funda en la deslealtad e infidelidad del agente hacia quien deposita en él un cierto grado de confianza al hacerlo participar en su actividad mercantil o en

[79] Cfr. artículo 309 párrafo segundo del Código de Comercio.

la vida íntima de su hogar, con su familia.

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

Por huésped se entiende: la persona alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u onerosamente; no el que da hospedaje, el mesero o amo de la posada, que también es "huésped."

"Comensal" es el que comparte la mesa, el que recibe en mesa de otro los alimentos, gratuita u onerosamente también.

Se debe hacer notar que el sujeto activo del delito lo es también, el familiar o el criado del huésped o comensal.

La relación de confianza que la víctima establece con estos, se prolonga hasta sus familiares y su servidumbre, no obstante que propiamente éstos no son ni huéspedes ni comensales.

Esta calificativa también se funda en la deslealtad e infidelidad del agente hacia quien deposita en él un cierto grado de confianza al brindarle hospedaje.

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

El núcleo del tipo configurado en la calificativa examinada, lo constituye el lugar de comisión del delito: ha de serlo la casa del agente. El fundamento de la calificativa no es otro que la violación de la confianza que el pasivo deposita en el activo por el solo hecho de encontrarse al amparo de su casa.

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados, o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

El núcleo del tipo lo constituye asimismo el lugar de comisión del delito: ahí donde el agente presta sus servicios al público. La violación de la confianza depositada en el agente se relaciona con los bienes que son objeto del delito: "bienes de los huéspedes o clientes."

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega y otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Habitualmente: en forma habitual, cotidiana, repetida, sin largos intervalos en el tiempo. No opera la calificativa cuando el operario ha sido ocupado esporádicamente o por una sola vez para realizar un determinado trabajo.

La calificativa tiene igual fundamento que las anteriores, definido en la locución "que tenga libre entrada", en razón del carácter que se reconoce al

agente.

"ROBO DE DEPENDIENTE, DELITO DE: La circunstancia de que el inculpado falte a la confianza que en él se haya depositado como trabajador de la empresa no significa necesariamente la comisión del delito de abuso de confianza; aun cuando el acusado tenga acceso a las mercancías en su calidad de velador, de bodeguero y cobrador, surge el apoderamiento característico del robo y por lo tanto punible, cuando aprovechando bienes que están a su alcance por razón de su carácter de trabajador los toma y los lleva a vender en lo particular; precisamente por ello se ha creado la figura delictiva de robo de dependiente". Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Sala, 4075/59/10.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

Como por "lugar cerrado" se ha entendido tradicionalmente lo mismo en la doctrina que en la jurisprudencia, aquél que se halla sobre un terreno como pueden serlo un edificio o una casa, excluyéndose en consecuencia los vehículos de circulación de motor, ahora el robo calificado se amplía hasta cuando el mismo se cometa en un vehículo. Sin embargo, la acepción exacta de vehículo corresponde a un artefacto como automóvil o coche, carruaje, embarcación, carreta o litera, bicicleta, motocicleta, etc. Y habida cuenta de que la ley sólo se refiere al vehículo particular o de transporte público, sin precisar si se requieren llaves para introducirse en el o sea, sin especificar si se trata de un vehículo cerrado o abierto, se ha de entender -a juicio del maestro Raúl Carrancá y Rivas- que vehículo es todo aquello, in extenso, que señalo líneas arriba. [80]

[80] Código Penal Anotado. Raúl Carranca y Rivas. Editorial Porrúa, México 1990, p. 861.

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

Cuando el sujeto activo cometa el robo en las condiciones a que alude esta fracción, el Juez tiene, en uso de su prudente arbitrio, las facultades necesarias para recurrir a una agravante. Desde el punto de vista de Raúl Carrancá y Rivas, el robo calificado debe su naturaleza a condiciones propias, exclusivas del evento criminal; y no es el caso, de las llamadas por la ley "condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público". En este caso, el sujeto activo abusa de ciertas circunstancias en su beneficio. Y es precisamente tal abuso el que sirve en un elevado índice de casos para invocar la agravante. [B1]

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

Cuando el sujeto activo en el delito de lesiones ha golpeado a su víctima con un objeto determinado, hiriéndola o causándole la muerte, es evidente que ha utilizado un objeto peligroso; ya que todo objeto puede ser peligroso, dependiendo de las circunstancias y condiciones en que se utilicen. No existe duda alguna de que unas pequeñas tijeras para cortar uñas, con las que se hiere gravemente a un tercero, son un objeto peligroso o lo ha sido en este caso específico.

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra

[B1] Idem.

en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

La razón de las agravantes de los delitos de robo complementados cualificados, se justifica en el hecho de que además de lesionar el bien jurídico

tutelado en el delito básico (el patrimonio), se lesionan otros bienes jurídicos de índole diversa, tales como: la libertad y seguridad individual, la vida e integridad física.

Por otra parte el artículo 381 Bis del Código Penal, establece, que: "Sin perjuicio de las sanciones que este mismo ordenamiento establece deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposentos o cuarto que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

La calificativa opera en virtud de que el sujeto activo a efecto de apoderarse de la cosa ajena irrumpe en el interior de la morada, lesionando al mismo tiempo la inviolabilidad del domicilio o de la heredad cerrada, así como el patrimonio de la víctima, pues dentro de su domicilio siente que tanto su persona como sus bienes se encuentran seguros y protegidos.

La circunstancia cualificada de que el robo se cometa en edificios, vivienda,

apoyento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, han sido interpretadas por la jurisprudencia mexicana en el racional sentido de que para la agravación de la penalidad, no basta que se compruebe la consumación del delito en uno de éstos lugares, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, es decir, que viole ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella en cualquier forma, subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de sus moradores; en otras palabras, la calificativa requiere, además de la comisión del robo en la morada, una especie de allanamiento de la misma.

El Magistrado don Carlos L. Angeles [82], quien participó en la redacción de la legislación vigente, afirma: "La ley al establecer la calificativa de robo en casa habitada, tuvo por finalidad proteger de una manera amplia la inviolabilidad del domicilio con la fuerza psicológica de una sanción mayor, siempre y cuando los dueños de la casa habitación no franqueen voluntariamente las puertas al delincuente por cualquier circunstancia, en caso contrario, al cometer el delito de robo, el delincuente viola, más que la respetabilidad del domicilio, la confianza que el ofendido ha depositado en él; en este caso carece de razón de ser la protección que el legislador ha querido darle, puesto que voluntariamente ha renunciado a dicha protección, quedando a su incumbencia directamente la vigilancia de su hogar. El robo cometido en estas condiciones debe considerarse como simple.

Por edificio, vivienda, apoyento o cuarto que estén habitados o destinados

[82] Anales de Jurisprudencia, Sección Segunda Jurisprudencia Penal. México, sin fecha, p. 245.

para habitación, debe entenderse: "Toda construcción de cualquier material, que sirva al cometerse el delito, de albergue, residencia y hogar a las personas, aún en el caso de que en el preciso instante del latrocinio estén alejados sus moradores. Nada interesa que el edificio o la construcción no hayan sido erigidos propiamente para habitación o que sean más o menos inadecuados para este uso; basta la circunstancia de hecho de que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal. Así será robo calificado el cometido en aquellas partes de los talleres, escuelas u oficinas, en que de hecho habiten personas tales como: porteros, veladores, etc. A la inversa, no podrá estimarse el robo cometido con la circunstancia de casa habitada, cuando el agente se introduzca en un edificio construido arquitectónicamente para servir de habitación, si de hecho se le distrae aún transitoriamente de este uso, como en las casas desocupadas, pendientes de arrendamiento o en reparación." [83]

También el delito de robo se agrava cuando el objeto materia del mismo, es un vehículo estacionado en la vía pública.

En la reforma del Código Penal de 31 de diciembre de 1954, se estableció en el último párrafo del artículo 381 Bis, que al que robe en casa habitación y al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona, se le aplicará la misma penalidad, es decir, de tres días a diez años de prisión, además de las sanciones aplicables en los términos de los artículos 370 y 371 del mismo ordenamiento, al delito de robo.

[83] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 90.

Se puede tomar como razón, que la doctrina privatista considera los vehículos particulares como una prolongación del domicilio o de la casa, y, por ende, el robo de un vehículo en ocasión de hallarse estacionado en la vía pública, sufre una lesión al bien jurídico protegido de la libertad individual, en cuanto a que el ladrón para robar el coche allana previamente esta prolongación o alargamiento especial de la morada o casa, por lo que al estar los automóviles estacionados en la vía pública y no ocupados por nadie pueden ser allanados, es decir, son susceptibles de entrarse o penetrarse en su interior.

Se dice que el vehículo se encuentra estacionado en la vía pública cuando permanece situado en una calle, plaza, camino u otro lugar por donde transita o circula el público, mientras que su conductor y, en su caso, también sus pasajeros, se dedican a sus ocupaciones o esparcimientos.

Según la Real Academia española, por vehículo debemos entender: "El artefacto para transportar cosas o personas, de una parte a otra. Dentro de este concepto se comprenden las bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones de transporte de personas o mercancías, carros de caballos, carreteras, tractores, trilladoras, etc.; es decir, de todo mecanismo que permita transportar personas o cosas, aun cuando no este específicamente destinado para ello, como lo son los tractores, las barredoras, trilladoras, etc., pero que transportan o pueden transportar personas o cosas y que son diferentes de los aperos, utensilios o herramientas de campo, que no caben dentro de la definición o concepto popular de vehículo: para evitar cualquier confusión al artículo 50. del Reglamento de Tránsito, enumera los vehículos protegidos por el Derecho.

Por otra parte, el frecuente robo de automóviles en las grandes ciudades, justifica plenamente la calificativa del robo de vehículos estacionados en la vía pública, toda vez que éstos tienen una gran importancia en la vida moderna y quienes se dedican a robarlos reflejan una alta peligrosidad por lo que se hace referencia "en algunos Códigos, como el alemán, noruego, sueco, yugoeslavo, costarricense, y en proyectos como el de Medellín, Colombia; además en leyes especiales, se tipifica el delito de apropiación ilícita de vehículos de motor o su apoderamiento, tal como se prevé en la Ley Federal del Automóvil en Suiza, en la Road Traffic Act inglesa, en la Ley Española de 9 de mayo de 1950, reformada en 62, en la Motor Vehicle Laws del Estado de Delaware, etc., y aun cuando, en algunos Códigos y Leyes, la referencia es más bien al llamado robo de uso, la preocupación por sancionar específicamente esta conducta, es evidente". [84]

También, desde el punto de vista internacional se ha tratado de combatir su tráfico, según se desprende del Convenio Internacional de 6 de octubre de 1936, denominado "Convenio para la recuperación y devolución de vehículos de motor, remolques, aeroplanos, partes componentes de cualquiera de ellos, que hubiesen sido robados u objetos de cualquier delito contra la propiedad".

2. Robo con violencia: En la mayoría de los Códigos extranjeros, la violencia transfiere el tipo de hurto o robo simple, a otro tipo autónomo, que se denomina robo con violencia, rapiña, latrocinio, bandidaje, etc., según la costumbre de cada país, pero que tiene el mismo común denominador, el

[84] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 213.

apoderamiento violento de la cosa.

En nuestra legislación, la violencia no transforma el robo simple, en un tipo autónomo, robo violento, sino que lo califica, aumentando la sanción que corresponda al robo simple, de seis meses a cinco años de prisión, y si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación. (artículo 372 del Código Penal).

El robo con violencia, reviste en todas las legislaciones un interés especial en su estudio, toda vez que lesiona, además del patrimonio, otros bienes jurídicos como la libertad, seguridad e integridad física de las personas. Por lo que la mayoría de los países lo han tomado en cuenta para considerarlo por su gravedad y el peligro en que pone a las víctimas estudiándolo no como un simple delito calificado, sino como un delito especial, o como nos indica Francisco González de la Vega, "la especial complejidad del robo violento en que se reúnen diversos tipos de graves atentados jurídicos, nos eleva a considerarlo más que como un delito calificado como un tipo especialmente destacado con lineamientos propios en que se yuxtaponen, para integrar la mera figura, diversas infracciones formales." [85]

Carrara, expone que, "cuando el malhechor que desea enriquecerse con bienes ajenos, escoge, para lograr su fin perverso, el medio de la violencia sobre la persona del dueño, indudablemente comete un delito, que aún cuando no produzca daños efectivos a la víctima (como lesiones), sí presenta siempre trascendentales características de gravedad. En primer lugar, siempre existe la

[85] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 213

ofensa de dos derechos o quizá de tres, pues el agresor además de atacar el derecho de propiedad, lesiona también, por el medio empleado, el derecho de libertad individual, y en ocasiones, también el de la integridad personal. En segundo lugar, es innegable que a causa de ese medio el poder de la defensa privada viene a quedar grandemente aminorado y casi destruido; por esto, todos sabemos y sentimos que los robos violentos excitan máxima consternación y singular espanto en los ciudadanos, ya porque se teme por la propia seguridad personal, ya porque, ante la probable repetición de esos hechos, no se encuentra en la vigilancia y en las fuerzas privadas una garantía suficiente para la defensa de los bienes." [86]

Es así que el Código francés transforma el robo de delito a crimen, cuando lo preside la violencia, mereciendo pena de trabajos forzados perpetuos si se causan heridas o contusiones, y pena de muerte en caso de homicidio.

El Código español, da al hurto una connotación especial al cambiar la denominación por robo cuando se dan ciertas condiciones: siendo el artículo 500 el que nos dice, "son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas."

El Código Penal argentino, al igual que el español, transforma el hurto en robo, cuando existe fuerza en las cosas o violencia física en las personas, al expresar el artículo 164 "será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que

[86] Carrara, Francesco. Programa de Derecho criminal. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá 1959 No. 2118, p. 150.

se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosa o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad."

El Código Penal italiano, configura un tipo especial autónomo que denomina rapiña, cuando el hurto es cometido con violencia o amenaza contra las personas (artículo 625 y 628)

No es de extrañar la enérgica actitud de los legisladores, porque la violencia física o moral transforma al robo en una especial figura compleja en que concurren, "el atentado contra el patrimonio, improbidad, característico de todo latrocinio y el ataque directo a la persona de la víctima, sea disminuyendo su seguridad o libertad individual (por la amenaza o constrinimiento), o sea ofendiendo su integridad bio-fisiológica (por causársele lesiones u homicidio) o además la temeraria acción de rapiña produce intensa alarma pública como indicio de inseguridad colectiva." [87]

El robo con violencia se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal mexicano, en sus artículos 372, 373 y 374 que dicen:

Artículo 372.- "Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la

[87] González de la Vega, Francisco Op. cit. p. 213.

acumulación".

Artículo 373.- "La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo."

Artículo 374.- "Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando éste se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado."

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, a diferencia de otras legislaciones, nuestro Código Penal, limita la violencia a la ejercida en las personas, excluyéndose la que se realice sobre las cosas. A este respecto se han emitido diversas y encontradas opiniones relativas al alcance del concepto.

Para unos tratadistas la violencia comprende tanto la ejercida en las personas como en las cosas; para otros la violencia se limita a la realizada en las personas.

Entre los que sostienen el primer criterio encontramos a Carrancá y Trujillo

[88], que al comentar el artículo 372 del Código Penal, nos indica que "tipifica un delito de robo calificado. Dicho robo calificado se integra por el elemento violencia. La ley no hace referencia a la fuerza en las cosas ni en el artículo comentado ni en el siguiente (373), el que tan solo refiere a la violencia en las personas. Pero cabe interpretar que también esta comprendida, como calificativa, la fuerza en las cosas, que es constitutiva asimismo de "violencia."

La fuerza en las cosas es la que se ejerce para vencer los medios materiales defensivos del objeto del delito, con el empleo de métodos contrarios a los normales y propios para que actúen sobre dichas defensas, a fin de que vencidas éstas, pueda obtenerse la libre disposición de la cosa. (Por ejemplo: fracturar los flejes que aseguran el aparato de radio de un automóvil, fracturar el vidrio de un ventanal, cortar una cadena, etc.).

Después hace propio el criterio de Cuello Calón [89], que por recaer sobre las cosas, "la violencia quebranta la protección que el propietario o el poseedor dispensa a las cosas de su propiedad o que están en posesión, encerrándolas, guardándolas, rodeándolas de obstáculos materiales que las defiendan; conducta con la que muestra bien claramente que su voluntad es contraria a todo género de actos encaminados a sacarlas del lugar donde se encuentran y a privarle de su dominio y posesión."

El segundo criterio es adoptado, entre otros por Antonio de P. Moreno [90]

[88] Carrancá y Trujillo. Op. cit. p. 797.

[89] Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal. Tomo II, Barcelona 1952, p. 818.

[90] Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho penal mexicano, Editorial Jus. México 1944, p. 59.

y por Francisco González de la Vega [91], con el cual estoy totalmente de acuerdo, fundándome en la tradición jurídica, representada por los antecedentes legislativos, o sea en las codificaciones de 1871 y 1929, en las cuales se consideraba la violencia, como figura especial del robo con violencia, misma que debía ejercitarse exclusivamente sobre las personas es decir, se refería a los robos efectuados con la circunstancia de fuerza física o intimidación moral en la persona de los pacientes; considerándose asimismo, que la violencia hecha, en las cosas (fractura, horodación, escalamiento, uso de llaves falsas, gonzúas, etc.), constituía un medio consumativo del delito, dando lugar a una circunstancia calificativa del robo, derivada de la gravedad de los medios de ejecución empleados.

Por otra parte Antonio de P. Moreno [92] al analizar los artículos 372, 373 y 374 del Código Penal, nos dice, "el primero señala la pena aplicable a los casos de robo con violencia." El segundo define y distingue lo que se entiende por "violencia a las personas" y el último agrega, "para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia." El empleo del adverbio "también", significa igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada". Si la ley considera la violencia en las cosas como constitutiva de robo con violencia, hubiera empleado igual método que el usado en el artículo citado, para expresar que la violencia en las cosas constituía delito de robo en estudio, opuesto al ordinario o no violento.

Sin embargo, hay que decir, que el robo con fuerza en las cosas, lesiona derechos patrimoniales, que usada como medio para la ejecución del delito, al

[91] González de la Vega, Francisco. Op. cit. pp. 214 - 215.

[92] Moreno, Antonio de P. Op. cit. p. 60.

causar destrucción o deterioro, deberá acumularse al tipo de robo el delito de daño en propiedad ajena, de acuerdo con las reglas generales.

Clases de violencia en el robo.

Carrara [93] en forma precisa nos enseña, que: "la violencia la constituye, tanto el empleo de la fuerza física, como el de la fuerza moral: lo mismo es que se haya cogido al dueño, encerrándolo en una habitación, golpeándolo o atándolo para que no impida el hurto, o que con este mismo fin se le haya puesto una pistola al pecho o se haya querido espantarlo de otra manera."

Este criterio es aceptado por nuestra legislación penal en el artículo 373 ya transcrito, que distingue la violencia a las personas en física y moral, dándonos enseña el concepto que debe entenderse por cada una de ellas.

A) **Violencia Física:** Expresa el Código Penal que por tal se entiende, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Podríamos decir, es la maniobra que realiza el sujeto activo, empleando su fuerza física para consteñir, obligar o inmovilizar al sujeto pasivo, dando como resultado la consumación del robo. Graoizart, citado por González de la Vega [94], al respecto dice que la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho de ejecutar. La violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea.

[93] Carrara, Francesco. Op. cit. Parte especial, Tomo IV, No. 2120. p. 151.

[94] Cfr. González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 215.

Jiménez Huerta [95] estima "que no es necesario que la fuerza material sea irresistible, esto es, que reduzca a una total y completa impotencia a la persona sobre quien se ejerce; basta que disminuya, aunque sólo fuere en parte su libertad de movimientos, pues el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los males que le esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace."

La violencia física contra la persona, es cualquiera que se emplea para anular la resistencia y la voluntad, y es comprensiva inclusive del uso de medios químicos, idóneos para anular la capacidad ajena de comprender o de querer (alcohol, estupefacientes, etc.).

La violencia física en las personas puede consistir: en simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima; o en la comisión de especiales infracciones, como golpes u otras violencias físicas, asalto, lesiones, homicidio, etc.

Por otra parte, conforme a lo expresado por el artículo 373, se da la calificativa de violencia, si se sujeta, maniatada, inmoviliza, empuja, encierra en un cuarto, sótano, closet, etc., a la víctima; en suma, si se le imposibilita por cualquier medio para resistir o se le reduce a la impotencia, pero el medio debe

[95] Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, T. IV Editorial Porrúa, 5a. edición México 1984. p. 70.

ser siempre físico, material, contacto de un cuerpo extraño con la víctima. Con mayor razón estaremos frente a un robo calificado por violencia si se lesiona a la víctima, o se le da muerte, en cuyo caso, se aplicarán las reglas de la acumulación.

También hay violencia, si se arrebatata la cosa a la víctima se le cause o no lesiones, pues para ello se ha empleado la fuerza material, aunque la fuerza se ejerza sobre la cosa, quien reciente la acción es el sujeto pasivo.

B) Violencia moral: El propio ordenamiento en la parte final de su artículo 373, nos dice que existe violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. En este precepto encontramos como elementos: a) amago o amenaza; b) de un mal grave; c) presente o inmediato y d) capaz de intimidar a la víctima.

a) Amago o amenaza: Es la manifestación hecha por el agente del delito, mediante expresiones, palabras, ademanes, etc., que son circunstancias de hecho que dan a entender al sujeto pasivo, la intención de causarle un daño en su persona o en la de un tercero que se encuentre en su compañía, produciendo un estado psíquico que destruye su libertad. Algunos autores piensan que también la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y la priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física. En virtud de ésta, los

ladrones arrebatan las cosas contra la voluntad y resistencia de su dueño; en virtud de aquella otra, las substraen, obligándolo por la coacción moral a entregárselas, o a no resistir el que ellos por si mismos la tomen.

Tratándose de la violencia moral, y en razón de la idoneidad de la acción relativa al evento que se persigue sería del todo inoportuno definir en abstracto la amenaza idónea que tiene un objeto a la persona, corresponde al Juez, la tarea de valorarla (en su idoneidad), en relación a la diversa modalidad de tiempo, de lugar y de persona.

Jiménez Huerta, afirma que el amago o la amenaza no debe superar la conminación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si esto ocurriese nos hallaríamos ya ante un caso de violencia física.

El amago o la amenaza considerados como medio para la ejecución del robo con violencia (violencia moral), no puede constituir el delito de "amenazas" a que se refiere el artículo 282 del Código Penal.

b) De un mal grave: que el amago o amenaza hecho a una persona por el ladrón sea un mal grave, lo que consiste en una valoración subjetiva, que por su trascendencia objetiva, por la representación del peligro serio que se corrió, destruye la libertad de las personas, Jiménez Huerta [96] nos indica "es grave aquello que reviste mucha entidad o importancia. Y aplicando el concepto al problema en examen, es grave aquel mal que amenaza con privar de la vida o con

[96] Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 71.

inferir alguna lesión corporal, pues estos males, dada su magnitud, son idóneos para enervar o destruir la libertad de las personas."

c) Presente o inmediato: El mal con que se amenaza o amaga, además de ser grave requiere en el curso de su ejecución, que sea "presente o inmediato". El término presente indica que la amenaza o amago de un mal grave tiene que realizarse concomitantemente al apoderamiento de la cosa; e inmediato quiere decir, posterior al momento consumativo del apoderamiento, apreciando que éste sea más o menos cierto, sin que llegare el ladrón a huir y ocultar lo robado. Si se amenaza con males futuros para la entrega de la cosa y el sujeto pasivo se substraer a la presencia del agente, no existe el mal presente o inmediato y por lo tanto tampoco habrá "robo con violencia"; Pavón Vasconcelos [97] al respecto nos habla de que, la exigencia legal, sobre la actualidad o inminencia del mal, excluye considerar como robo violento la situación en que se amenaza con males futuros, pues de darse la entrega de la cosa se configuraría el delito de amenazas, previsto en el artículo 284, sancionable con las penas señaladas para el robo con violencia.

Si el ladrón amenaza o amaga con el propósito de ser liberado, cuando es detenido y conducido por la policía, no se configurará el delito de robo con violencia por no existir una relación causal entre el robo cometido y la violencia debiendo acumularse los delitos de robo simple y de resistencia de particulares; es decir, no se reportará como elemento constitutivo del delito las violencias posteriores a la detención del inculcado.

[97] Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México 1964. p. 82.

c) **Capaz de intimidar a la víctima:** La intimidación se produce en el sujeto pasivo, cuando la amenaza o el amago de un mal grave presente o inmediato, por su naturaleza paraliza o dificulta la libertad de obrar o de querer por el miedo o temor que produce en el ánimo de una persona, en síntesis en el lenguaje corriente, intimidación quiere decir, causar o producir miedo.

Jiménez Huerta [98] manifiesta que "no es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real y cierto, basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar. Si para perpetrar el robo se amenaza con una pistola descargada o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignora esta situación y su apariencia objetiva crea la representación de un peligro "capaz de intimidarlo".

Momentos de la violencia.

La violencia física o moral en las personas como medio para la comisión del delito de robo, puede presentarse temporalmente en tres distintos momentos.

a) Cuando la violencia se ejecuta antes del apoderamiento, este medio es llamado por Soler [99] "violencia preparatoria", pues supone no comenzada la ejecución misma del hurto, pero la conexión ideológica necesaria entre esa violencia y el hurto que con ella se entiende facilitar, viene a adelantar en cierto sentido temporal el principio de ejecución de ese delito.

[98] Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 72.

[99] Soler, Sebastián. Derecho penal argentino. Tomo IV. Tipográfica editorial argentina. Buenos Aires 1951. p. 271.

En este caso la conducta del agente tiene dos proyecciones, una dirigida como medida preparatoria para facilitarse la consumación y otra que se dirige al apoderamiento de la cosa. Ya que el interés jurídico protegido es la libertad personal y la inviolabilidad del patrimonio. Como ejemplo: tenemos la violencia empleada por uno o varios sujetos sobre la persona del velador (amordazándolo o atándolo), que cuida de un Banco, para sustraer los valores de la caja de caudales.

b) Cuando la violencia se ejecuta simultáneamente al apoderamiento, en el preciso momento en que el agente comete el robo.

Esta violencia es llamada por Soler [100] concomitante y dice "es la que se ejerce para remover la resistencia opuesta u oponible para tomar las cosas y para llevárselas."

En este caso el sujeto activo se apodera de la cosa ajena mueble haciendo uso de la violencia al mismo tiempo, o en el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima. Por ejemplo: cuando un individuo es amagado con un arma al mismo tiempo que es desposeído de sus pertenencias.

c) Cuando la violencia se ejecuta después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado. Soler [101] nos indica, "es manifiesto que no puede entenderse la agravante como referida a cualquier tiempo posterior, porque entonces todos los hurtos quedarían indefinidamente

[100] Soler, Sebastián. Loc. cit.

[101] Idem.

pendientes de agravación; más adelante nos sigue diciendo, procurar la impunidad viene aquí a representar una forma de complemento de las dos disposiciones anteriores, en las cuales se preveía el caso de la violencia para tomar y para retener la cosa; en esta última hipótesis, el ladrón emplea violencia contra el intento de impedir que se escape él, que ya tiene la cosa." Se da como ejemplo: El caso de quien una vez descubierto y para fugarse o defender lo robado, hace uso de su pistola dispárandola librándose de ser detenido.

C) ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

La definición del delito de robo contenida en el artículo 367 del Código Penal, se integra de una serie de requisitos o elementos que son indispensables en su conjunto para constituir el delito de robo y que son: a) apoderamiento; b) cosa mueble; c) cosa ajena; d) sin derecho y e) sin consentimiento.

Es menester indispensable que se reúnan todos los elementos enumerados para la existencia del robo, sin que en la práctica procesal sea necesario demostrar los propósitos subjetivos o intencionalidad delictiva, por presumirse ésta, conforme al artículo 9o. del Código Penal.

a) Apoderamiento: Significa, desde el punto de vista de González de la Vega, que el agente tome posesión material de la cosa, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

Según el Diccionario de la Academia Española, apoderarse uno de alguna cosa, significa, "ponerla bajo su poder"; "adueñarse de algo".

La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa.

Hay aprehensión directa, cuando el ladrón emplea físicamente su energía muscular, utiliza sus órganos corporales para tomar la cosa; se dice que hay robo por apoderamiento directo cuando el presunto responsable toma en sus manos la cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento.

El apoderamiento es indirecto cuando el sujeto activo para lograr poner bajo su poder la cosa mueble, utiliza medios desviados, como por ejemplo: por medio de animales amaestrados, instrumentos mecánicos de aprehensión, empleo de terceros.

Existen dos razones diversas por las que el elemento principal del delito de robo es el apoderamiento y estas son:

1. Apoderamiento ilícito y no consentido por el sujeto pasivo, es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido.

2. La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

1. Apoderamiento ilícito y no consentido por el sujeto pasivo, es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido. Tal es el caso del abuso de confianza, quien comete este delito, no se apodera de la cosa, puesto que ya la ha recibido previamente de una forma lícita a título de tenencia; la infracción abusiva radica, no en el acto material de apoderamiento, puesto que ya se tiene la posesión, sino en la disposición indebida, es decir, en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del sujeto activo o de una tercera persona. En el fraude tampoco el apoderamiento es un elemento constitucional, ya que el bien es entregado por el sujeto pasivo al sujeto activo, por medio de engaños, maquinaciones, artificios o valiéndose del error en que el defraudado se encuentra.

2. La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo en nuestro Derecho. El artículo 369 parte primera del Código Penal, señala que "para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella."

Existen diversos criterios para determinar en qué consiste y cuándo se integra el "apoderamiento" típico del delito de robo. A continuación haré mención de algunas teorías sin indicar los nombres con que son conocidas, ya que los escritores no coinciden en su significación, y se puede prestar a confusiones.

La teoría más antigua y que se encuentra influenciada por el Derecho romano, señala que el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo la

cosa con la mano [102]. En la actualidad es insostenible, ya que el solo hecho de tocar la cosa no implica un apoderamiento de la misma, ni mucho menos quebranta la posesión o poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre la cosa.

Una de las teorías a las que se les ha dado mucha importancia es la de la remoción. Carrara sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya por el acto de ponerse la mano sobre ella, pues sólo cuando acaece aquel desplazamiento surge la violación de la posesión ajena. Si se prescinde del momento de la remoción, el cual implica en sí mismo una violación completa de la posesión, no se podría encontrar un criterio exacto para determinar el momento consumativo del robo, pues; incluso entre los que niegan que la esencia del delito radica en la remoción de la cosa, se aprecia una variación inevitable de criterios. Unos sostienen que se consuma cuando el objeto robado es sacado de la cámara en que se encuentra; otros de la casa; otros de las adyacencias; y finalmente, otros, cuando el ladrón ha llevado la cosa al lugar a que la destinaba. [103]

Un tercer criterio estima insuficiente la simple remoción de la cosa, por quedar impreciso el sitio al que se desplaza, y exige que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba y colocada en la de la acción del culpable. [104]

[102] Algunos autores denominan a esta teoría de la *apprehensio rei*, otros como de la *contractio*, voz latina que significa tocar la cosa con la mano.

[103] Esta doctrina es llamada por unos, de la *contractatio*, en tanto que la mayoría la denomina teoría de la *amotio*.

[104] Unos denominan a esta teoría de la *apprehensio*, la mayoría la denomina de la *ablatio*.

Por último, una cuarta teoría -de la illazione- considera que sólo puede considerarse integrado el delito, cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al lugar seguro donde se propuso, antes del robo, ocultarla.

Nuestros legisladores que redactaron el viejo artículo 370 del Código Penal de 1871, contemplaban la hipótesis de que el robo se consumaba en el momento en que el ladrón "tiene en sus manos la cosa robada", esto limitaba literalmente el robo al apoderamiento directo y físico por medio del cual el indiciado aprehendía la cosa con sus propios órganos corporales. Pero afortunadamente, la redacción del artículo 369 del Código Penal de 1931, superó técnicamente al anterior, ya que señala "tiene en su poder la cosa robada", incluye los apoderamientos desviados o indirectos, ya que indica sin lugar a dudas que hasta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para tener por consumado el delito de robo, pero siempre y cuando estén reunidos todos los elementos indicados en el tipo penal.

En conclusión, nuestra ley penal establece que se tiene por consumado el delito de robo, desde el momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aunque el sujeto activo por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó o aún, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado de la cosa antes de desplazarla.

b) La cosa mueble. Esta, es el único objeto material en que puede recaer la acción delictiva de robo, según lo determina el artículo 367 del Código Penal. El

concepto de cosa mueble debe establecerse, no conforme a la clasificación ficticia del Derecho privado, sino atento a su significación gramatical y material. Según su naturaleza física intrínseca, es decir, atendiendo exclusivamente a su naturaleza material. Se llaman muebles -movibles- a las cosas corpóreas que, sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro, por sí mismas, como los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas. Por el contrario, según su naturaleza material, serán inmuebles -inmovibles- las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables, de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edificaciones asidas fijamente a los mismos.

El maestro González de la Vega, opina que "todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportables pueden servir de materia a la comisión de un robo. En cambio los bienes o cosas incorporales, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, pensamientos, como no son susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto o materia de robo; pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos, entonces deben incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica." [105]

c) Cosa ajena. Se debe demostrar en los procesos seguidos por el delito de robo, que la cosa es ajena, ya sea por pruebas indiciarias o confesionales, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituyen en su esencia jurídica un detrimento patrimonial de cualquier persona.

[105] González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 172.

Ninguna persona puede robarse asimismo; nadie puede cometer el delito de robo en sus bienes; a pesar de que en el mismo capítulo de robo la fracción I del artículo 368, sanciona la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios; pero esta conducta antisocial cometida por el dueño en sus bienes no constituye un robo, sino, se configura un delito que "se equipara al robo y se sanciona como tal."

La interpretación racional de la locución "cosa ajena", empleada por la ley al tipificar el robo, quiere decir, que la cosa objeto del delito no pertenece al sujeto activo. Para que se de por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo basta que se demuestre por cualquier medio probatorio que el objeto mueble materia del ilícito no pertenece al sujeto activo. Para la configuración del delito, no es indispensable establecer quién es el legítimo propietario o poseedor; pero sí es importante para conocer quiénes son los perjudicados a los que se deberá reparar el daño causado por el ladrón.

Tesis jurisprudencial respecto al robo.

"ROBO, DELITO DE. Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada, se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo." Quinta Epoca: Tomo XXIV, pág. 532. Tomo XXVI, pág. 2241. Tomo XXVIII, pág. 1683. Tomo XLI, pág. 3190. Tomo XLII, pág. 2596.

d) **Apoderamiento sin derecho.** La mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria en cierto sentido, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así como la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito, etc., Jiménez de Asúa [106], al tratar de definir el delito en general según su sustancia jurídica, llega a la conclusión de que "es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad." Aparte de la tipicidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, la antijuridicidad es elemento *sine qua non* de la infracción criminal cuando el acto imputable a un hombre está tipificado especialmente en la ley y previsto de penalidad y no será delito si el agente lo ha ejecutado lícitamente; tal es el caso de las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir, en los deportes, o en ejercicio de la profesión médica. Lo mismo ocurre en el apoderamiento de la cosa ajena, sin consentimiento del perjudicado, pero con derecho, por ejemplo: en virtud de un secuestro legal.

e) **Apoderamiento sin consentimiento.** La acción de apoderamiento de la cosa sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor:

1. **Contra la voluntad libre o expresa del sujeto pasivo, lográndose el**

[106] La teoría jurídica del delito. Discurso inaugural del Curso Universitario 1931 - 1932.

apoderamiento mediante la violencia física o moral. Durante el robo puede ocurrir que la víctima, por el estado de miedo que le sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad viciada, de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, sino por el contrario agrava su penalidad.

2. Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo, pero sin el empleo de violencia personal, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

3. Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimiento de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del sujeto pasivo, lo cual constituye el elemento exigido por el tipo penal. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltar el elemento normativo antes señalado.

Si el sujeto activo obtiene la entrega voluntaria de la cosa como resultado del aprovechamiento que hace del error en que se encuentra el que la tiene, o mediante engaños, mentiras, falacias o maniobras y artificios dolosos, surge el delito de fraude (artículo 386 del Código Penal).

Carrara [107], dice que siendo la propiedad un derecho alienable, puede intuirse que el consentimiento tácito o expreso, que se da libre y espontáneamente, para la toma del bien, elimina el hurto; y lo elimina al grado de que, cuando se ha otorgado éste, como consecuencia de un engaño, desaparece también el hurto, sin perjuicio de que el hecho sea punible bajo otro título (fraude).

D) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1. Regla general: Denuncia.
2. Excepción: Querella.

1. El robo es uno de los delitos que se persiguen de oficio, ya que el Estado se encarga de representar y defender los intereses de la sociedad. Por lo tanto cualquier persona puede denunciar los hechos que crea son delictivos, ante al Ministerio Público.

2. La excepción, se encuentra contemplada en el artículo 399 Bis del Código Penal, mismo que señala: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito

[107] Programma del Corso di Diritto Criminale. Tomo IV de la parte speciale, 11a. edición. Firenze 1924, párrafo 2034.

con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley"...

De la lectura del artículo anterior, se desprende claramente, que cuando se esté en este supuesto, únicamente la víctima podrá solicitar a la autoridad que se castigue a la persona que le haya sustraído sin derecho y sin su consentimiento los bienes muebles de su propiedad. Lo que quiere decir, que sin su autorización el Ministerio Público no podrá iniciar una averiguación previa y si lo hace y el interesado no se presenta a formular su querrela, la indagatoria se irá al archivo.

El fin que persiguen los legisladores al establecer el requisito de procedibilidad para algunos delitos patrimoniales como el robo entre familiares, concubino o concubinario, adoptante o adoptado, es para racionalizar el tratamiento, principalmente en beneficio de la víctima y de la sociedad, así como del infractor que lo merezca y evitar de esta manera y hasta donde sea posible, procedimientos o condenas inútiles.

Lo anterior es en atención a una causa de utilidad social (utilitaris causa), la cual consiste en que los vínculos familiares se mantengan inalterables y conserven su fortaleza, por lo que sin la promoción de la parte ofendida el Estado no podrá intervenir.

E) DILIGENCIAS BASICAS Y DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Las diligencias básicas que se deberán de llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas iniciadas por la comisión del delito de robo en casa habitación, son las siguientes:

1. Recabar la declaración de la persona que proporcione la noticia del ilícito o parte de policía.

2. Tomar la declaración del ofendido, quien deberá proporcionar una relación detallada de todos los objetos robados, debiendo precisar en el caso de alhajas, el peso, la marca, el kilataje aproximado, la forma y su dimensión, así como el material del que estaba hecho; en caso de aparatos eléctricos, la marca, el modelo, el estado de conservación, el tiempo de uso; tratándose de prendas de vestir, la marca, la tela, el tiempo de uso, etc., así como el valor que cada uno de ellos tiene a su juicio. Lo anterior a efecto de que peritos valuadores puedan determinar el monto de lo robado.

En su caso el ofendido deberá formular su querrela por dicho ilícito, imprimiendo su huella dactilar al margen de su declaración.

3. El denunciante deberá acreditar la propiedad de los objetos robados, mediante facturas o notas de compra de los objetos, en las que se indicará la fecha de la compra y la descripción de las cosas, así como su valor unitario. Para acreditar la propiedad de vehículos (moto, auto, autobús, trailer, etc.), se podrá hacer presentando factura, carta-factura, constancia de extravió de documentos,

tarjetón, en su caso tarjeta de circulación.

En caso de carecer de documentos, también se podrá acreditar la propiedad de los bienes, mediante testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes diferentes a dinero, o de capacidad económica, cuando lo sustraído sea numerario. Se procurará que estas personas aporten los datos referentes al material del que estaban constituidos los objetos, marca, funcionamiento, estado de uso y conservación, tiempo y lugar en que fue adquirido y cualquier otra característica.

Los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado: Pueden ser personas que hayan tenido conocimiento de la existencia de los objetos robados y se les interrogará de la siguiente manera: ¿llegó en algún momento a ver los objetos que el denunciante señala le fueron robados?, ¿sabe y le consta de quien son propiedad los objetos robados?, describa brevemente los objetos robados y de ser posible sus características específicas, ¿cuándo fue la última vez que vio los objetos que le fueron robados al denunciante? y por último ¿cómo y cuándo se enteró de la desaparición de los objetos?

Los testigos de capacidad económica: Pueden ser, personas que en razón de ser conocidas, pueden certificar la existencia del dinero robado, y se les hará el siguiente interrogatorio: ¿desde cuándo conoce al denunciante?, ¿sabe a que se dedica?, ¿sabe que cantidad percibe?, ¿el denunciante es capaz de tener la cantidad que señala le fue robada? y ¿por qué le consta?.

4. Solicitar la intervención de la policía judicial si no fue presentado el indiciado, si habiéndolo existen otro u otros coautores o copartícipes que no lo estén, o cuando a criterio del Agente del Ministerio Público proceda tal intervención de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, independientemente del monto o cuantía de lo robado.

5. Inspección ministerial del lugar de los hechos, en su caso, dando minuciosa fe del estado en que éste se encontraba así como de cualquier huella o indicio que pueda servir para la investigación de los hechos y la identificación del indiciado, recogiendo los objetos que puedan dar luz sobre los mismos.

La inspección ministerial deberá de contener los siguientes datos: la fecha y la hora en que llegó al lugar de los hechos, domicilio del mismo, especificar si es lugar abierto o cerrado, ubicación y orientación geográfica del lugar de los hechos, descripción de éste (de lo general a lo particular), nombre y especialidad de los peritos que intervienen, datos de la persona que permite el acceso al escenario del delito. Debemos recordar siempre que los primeros que deberán intervenir, son: el Ministerio Público en compañía de los peritos fotógrafo y criminalística y ya estando en el lugar de los hechos, si la autoridad investigadora juzga conveniente la intervención de otros peritos, se darán las intervenciones necesarias, y se procederá a la fijación del lugar de los hechos (fotográfica descriptiva y planimétricamente), señalando las evidencias significativas, así como el nombre y cargo de quien levanta y embala las mismas, por último se registrará la hora en la que se concluye la inspección y la hora en que se retira el personal actuante.

Se debe aclarar, que únicamente se dará intervención a peritos en criminalística de campo, cuando la realización de los hechos deje vestigios o huellas materiales, en caso contrario únicamente se hará la inspección ministerial.

6. En caso de existir testigos de los hechos, se les mandará citar a efecto de que rindan su declaración en relación a los mismos y en caso de no comparecer se ordenará su presentación por conducto de la policía judicial.

El interrogatorio que se hará a testigos de los hechos en el delito de robo a casa habitación es el mismo que se hace a los denunciantes y es el siguiente: ¿desde cuando habita en el domicilio?, ¿es casa propia o rentada, y de cuántos niveles es?, ¿a que hora ocurrió el hecho?, ¿el domicilio se encontraba solo u ocupado?, ¿cuántas personas se encontraban en el inmueble? (hombres y mujeres), en el caso de haber estado vacía, a que hora salió de su domicilio y si existen huellas de violencia en puertas y ventanas, ¿a que hora regresó y se percató del hecho?, ¿había automóviles dentro de la casa?, ¿éstos fueron robados?, en caso afirmativo, señalar las características de los mismos, ¿algún vecino se dio cuenta de los hechos?, en caso de haber estado adentro de la casa, mencione cuantos minutos duró el robo, ¿cómo suceden lo hechos?, ¿cuántos sujetos eran?, ¿con qué lo amagaron?, ¿lo golpearon?, describa las armas que emplearon, mencione el número de presuntos y mencione cuantos eran hombres y si había mujeres, así como cuántos y quienes iban armados, ¿fue inmovilizado?, ¿en que forma?, ¿qué le indicaron? (textualmente), en caso de que hayan llegado en algún vehículo, señalar las características de éste, proporcione la media filiación

de los presuntos responsables, su tipo de ropa y el lenguaje que emplearon, que diga si se encuentra siempre a esa hora en su domicilio, ¿qué le robaron?, si fueron alhajas: peso, marca, kilataje, forma y su dimensión, si fueron eléctricos: marca, modelo, estado de conservación si fueron prendas de vestir: la marca, la tela, valor aproximado, si fue cualquier objeto, describirlo, señalar el valor global de lo robado, en caso de existir servidumbre, deberá indicar desde cuando y como la conoció, señalar si ese día se encontraba la servidumbre y si ésta conoce todo el movimiento de la casa, que diga si existe vigilancia por la zona, ¿conoce al vigilante o tiene trato con él?, ¿los días recientes anteriores al hecho, recibió la visita de algún extraño? y por último que diga si en esos días, contrató los servicios de alguna persona para realizar alguna reparación o servicio en el inmueble.

7. En caso de recuperar los objetos materia del robo, se practicará inspección ministerial de ellos y se dará fe de los mismos, describiendo su composición, material, estado de conservación y demás características.

8. Solicitar intervención de peritos valuadores para que dictaminen en relación al valor de los objetos robados, ya sea que dictaminen por declaración del denunciante, con las facturas o notas, y si los objetos han sido recuperados, se mostraran a los peritos valuadores al momento de su intervención. Es muy importante el dictamen de valuación, ya que para la aplicación de la pena, el Juez tomará en consideración el monto de los objetos materia del ilícito.

9. Se deberán recabar y agregar a la averiguación previa todos los dictámenes periciales que hayan sido solicitados.

10. En el supuesto de que se encuentre asegurado el presunto responsable, se procederá de inmediato a tomarle su declaración.

Determinación de la averiguación previa:

Dentro de las facultades de la institución del Ministerio Público, se destaca la relativa al monopolio del ejercicio de la acción penal, para lo cual se plasma la fase investigadora conocida como averiguación previa.

Para que el Agente del Ministerio Público, pueda proponer el ejercicio de la acción penal, es necesario que dentro de la averiguación previa, se encuentre comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quienes en él intervinieron. El Código Procesal en la materia, establece reglas especiales y una regla general a efecto de comprobar el cuerpo del delito de robo. Y en su artículo 122, referente a la regla general, que a la letra dice: "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina nuestro Código punitivo. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para el efecto previene el Código de Procedimientos Penales en sus artículos del 94 al 121.

Por lo que hace a la presunta responsabilidad penal, se acredita primordialmente con las declaraciones imputativas o atributivas, formuladas por los denunciantes, querellantes y policía remitente, así como por las declaraciones

emitidas por los testigos presenciales de los hechos, dictámenes periciales, informes de investigación rendidos por la policía judicial, y por la declaración rendida por el inculcado ya sea aceptando o negando los hechos.

Es muy común que la presunta responsabilidad se acredite con los mismos elementos de prueba que sirven para comprobar el cuerpo del delito, lo cual es admisible con la salvedad de que no todos los elementos del cuerpo del delito, sirven para la presunta responsabilidad, ya que sería irrelevante el instrumento material, el objeto material, la fe ministerial de documentos, el dictamen de valuación, la declaración de testigos de propiedad. Con ninguno de ellos se podría afirmar que una persona participó en los hechos delictivos.

Para que la confesión pueda ser considerada como prueba idónea para el ejercicio de la acción penal, debe estar robustecida con otros elementos de prueba que la apoyen y la hagan verosímil, ya que el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales en su sexto párrafo establece "no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio". Y en concordancia con tal precepto los artículos 136 y 249, señalan que la confesión es considerada como calificada cuando reúne los requisitos de haber sido vertida por persona en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, en presencia del defensor o persona de confianza, sin coacción ni violencia física o moral, por persona mayor de dieciocho años, que no esté acompañada de otras pruebas o

presunciones que la hagan inverosímil.

La presunta responsabilidad se demuestra de la siguiente manera:

a) Con las declaraciones imputativas formuladas por el denunciante o querellante, por la acusación formulada por la policía remitente o aprehensores de los inculpados.

b) Con las declaraciones imputativas formuladas por los testigos presenciales de los hechos.

c) Con la declaración confesa del presunto responsable, rendida en los términos de la ley.

d) Con el reconocimiento de él o los presuntos responsables, que haga el denunciante o querellante, los testigos de los hechos, los policías remitentes o aprehensores.

Al momento de proponer el ejercicio de la acción penal se tomarán en cuenta los siguientes elementos de prueba:

a) Las declaraciones imputativas del denunciante o querellante, de los policías remitentes o aprehensores del inculpadado.

b) Las declaraciones testimoniales de quienes presenciaron los hechos.

c) La fe ministerial del objeto materia del ilícito.

d) La fe ministerial del instrumento materia del ilícito.

e) Los dictámenes periciales (valuación, criminalística, fotografía, dactiloscopia, química, balística, etc.)

f) Los informes de policía judicial.

g) La inspección ocular.

h) La declaración confesa del inculpado, o en su caso la declaración del inculpado negando o aceptando parcialmente, o bien ubicándose de acuerdo a las circunstancias de ejecución del hecho delictivo.

i) Las declaraciones de testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.

j) Fe ministerial de documentos (facturas, notas de remisión, etc.).

k) El reconocimiento de él o los presuntos responsables, ampliando la declaración al denunciante, querellante y a los testigos de los hechos, sobre la participación que tuvo cada uno de ellos, en caso de ser varios.

Pero si el Ministerio Público no puede proponer el ejercicio la acción penal, podrá formular acuerdo de reserva: Como ya se indicó en el capítulo correspondiente, este acuerdo se propone únicamente cuando se desconoce la identidad de los presuntos responsables o aún conociéndola no se les pueda ubicar por desconocer su domicilio o el lugar a donde puedan ser localizados, también cuando no se pueda acreditar la propiedad de los objetos robados, cuando teniendo asegurado al presunto responsable, no haya imputación directa por parte del denunciante o querellante cuando no existan testigos de los hechos, es decir, cuando no se pueda acreditar la participación del indiciado en los hechos investigados.

En cualquiera de los casos anteriores, la indagatoria será enviada al archivo de la institución, para su guarda y custodia, hasta que el denunciante pueda

aportar pruebas que hagan posible la integración de la averiguación previa o bien, que policía judicial localice y presente al presunto responsable o a posibles testigos de los hechos.

Por último, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal. Se formulará cuando el robo sea perseguido a petición de parte afectada y el ofendido otorgue su más amplio y cumplido perdón que conforme a Derecho proceda al sujeto activo y éste lo acepte.

CONCLUSIONES

A) El monopolio de la acción penal se concede al Ministerio Público, quien solicitará la aplicación de la ley y la reparación del daño, en los términos de lo dispuesto en los numerales 2o. y 186 bis párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B) Compete al Ministerio Público, la investigación de los hechos presuntamente delictivos, auxiliado por los elementos de la Policía Judicial, los cuales actuarán bajo sus ordenes, pero no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo las investigaciones, sino que deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en los reglamentos y leyes orgánicas correspondientes.

C) El Ministerio Público, es el titular de la averiguación previa, la cual se concluye que es: la fase preprocesal durante la cual el órgano investigador practica todas las diligencias necesarias a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quienes intervinieron en la comisión del ilícito y así poder estar en condiciones de ejercitar o no la acción penal.

D) La Criminología y la Criminalística, son dos ciencias independientes, toda vez que la primera se encarga de estudiar al delito, al delincuente, la forma de prevenir el ilícito y el tratamiento adecuado que deberá darse a los inculcados, y la segunda se ocupa de investigar quién y cómo fue que realizaron la conducta antisocial.

E) Para fijar adecuadamente el lugar de los hechos, se recomienda apoyarse en los sentidos de la vista, oído y olfato, dejando al final el tacto, mismo que se utilizará para la colección o levantamiento de indicios. El sentido del gusto no se recomienda aplicarlo, puesto que para identificar sustancias o indicios indeterminados, existe el laboratorio de criminalística, el cual cuenta con técnicas forenses identificativas, cualitativas, cuantitativas y comparativas.

F) Cuando no se recogen evidencias útiles en la investigación de un delito, es porque no se ha sabido buscarlas, ya que no existe delincuente que a su paso por el lugar de los hechos no deje tras de sí alguna huella aprovechable, en virtud de que casi siempre se manifiesta un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos, que son la fuente principal de donde proceden los indicios.

G) El manejo inadecuado de la evidencia física conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, por lo que se deberá levantar, embalar y etiquetar por los peritos idóneos, los cuales aplicarán las técnicas adecuadas para cada una de ellas.

H) El Ministerio Público y el perito criminalística de campo, deben trabajar conjuntamente y el segundo de los mencionados, deberá orientar y asesorar técnicamente en cualquier momento de la investigación al primero, a efecto de fortalecer científicamente con elementos de prueba la forma y el mecanismo que utilizaron los presuntos responsables para la perpetración del ilícito, desde la primera maniobra que realizaron hasta el último movimiento que se puso en

juego, así como el grado de participación que cada uno de ellos tuvo.

I) Para que exista el delito de robo, deberán de concurrir todos los elementos indicados en el tipo penal, que son: a) apoderamiento, b) de cosa mueble, c) de cosa ajena, d) sin derecho y e) sin consentimiento. No siendo necesario en la práctica procesal demostrar los propósitos subjetivos o intencionalidad delictiva por presumirse ésta.

J) El delito de robo, por regla general se persigue de oficio y por excepción a petición de la parte afectada, es decir, por querrela, ésto por causa de utilidad social, la cual consiste en que los vínculos familiares se mantengan inalterables y conserven su fortaleza.

K) En la mayoría de los Códigos extranjeros, la violencia que se dá en el robo, transfiere el tipo de hurto o robo simple a otro tipo autónomo que se denomina robo con violencia, rapiña latrocinio, bandidaje, etc., según la costumbre de cada país, pero que tiene el mismo común denominador: el apoderamiento violento de la cosa. En nuestra legislación, la violencia no transforma el robo simple a un tipo autónomo (robo violento), sino que lo califica aumentando la sanción correspondiente al robo simple, y si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

L) El robo con violencia reviste en todas las legislaciones un interés especial en su estudio, toda vez que lesiona además del patrimonio, otros bienes jurídicos, como son: la libertad individual, la seguridad e integridad física y más aún la vida

de las personas, pero sobre todo por la gravedad de los medios empleados para su comisión, poniendo en peligro a las víctimas, lo cual provoca una alarma e inseguridad en los gobernados.

M) La razón de la agravante en el delito de robo con violencia en casa habitación, se justifica en el hecho de que además de lesionar los bienes jurídicos antes mencionados, se afecta también la inviolabilidad del domicilio, provocando que la víctima deje de sentir que tanto su persona como sus bienes se encuentran seguros y protegidos dentro de su casa.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, FERNANDO. "El procedimiento penal en México." Editorial Kratos, S.A. de C.V., 8a. edición. México, 1981.

BIALOSTOSKI, SARA. "Panorama de Derecho romano." U.N.A.M. 2a. edición, México, 1985.

CARRARA, FRANCESCO. "Programa de Derecho criminal". T.IV Editorial Temis. Bogotá, 1959.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho penal mexicano." T.I Antigua Librería Robredo. México, 1950.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos elementales de Derecho penal." Editorial Jurídica Mexicana. México, 1963.

CECCALDI, PIERRE FERNAND. "La Criminalistique." Oikos Tau. Ed. S.A. Barcelona, España 1971.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho mexicano de procedimientos penales." Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición. México, 1986.

CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho penal" T. II parte especial 7a. edición. Barcelona, 1952.

DE TAVIRA Y NORIEGA, J. PABLO, LOPEZ VERGARA, JORGE. "Diez temas criminológicos actuales." Instituto de Formación Profesional. P.G.J.D.F. México, 1979.

ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia."

FRANCO SODI, CARLOS. "El procedimiento penal mexicano." Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición. México, 1957.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho procesal penal." Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición. México, 1983.

GARCÍA PELAYO Y GOSS, RAMON. "Pequeño Larousse ilustrado." Editorial Larousse. México, 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Derecho procesal penal." Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición. México, 1988.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho procesal penal mexicano." Editorial Porrúa, S.A. 7a. edición. México, 1983.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho penal mexicano." Los delitos. Vol. II. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición corregida y aumentada. México, 1982.

GOMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho penal argentino." Buenos Aires, 1942.

GROSS. HANNS. "Manual del Juez." Est. Tip. vda. e hijos de M. Tello. Madrid, España 1894.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho penal mexicano." Introducción al estudio de las figuras típicas. T.II, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición. México, 1977.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho penal mexicano." La tutela penal del patrimonio. T.IV Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1984.

MACEDO, MIGUEL S. "Trabajos de revisión del Código Penal." T.IV México, 1914.

MAGGIORE, GIUSEPP. "Derecho penal." Editorial Temis. Bogotá, 1955.

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS DR. "El Derecho privado romano." Como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Editorial Esfinge, S.A., 13a. edición. México, 1985.

MONTIEL SOSA, JUVENTINO. "Criminalística para agentes del Ministerio Público." Instituto de Formación Profesional. México, 1976.

MONTIEL SOSA, JUVENTINO. "Criminalística". T.I Editorial Limusa, S.A. de C.V. 3a. reimpresión. México, 1990.

MONTIEL SOSA, JUVENTINO. "Criminalística". T.II Editorial Limusa, S.A. de C.V. 1a. reimpresión. México, 1987.

MONTIEL SOSA, JUVENTINO. "Criminalística." T.III Editorial Limusa, S.A. de C.V. 1a. edición. México, 1989.

MORENO, ANTONIO DE P. "Curso de Derecho penal mexicano." Delitos en particular. Editorial Jus. México, 1944.

MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. "Manual de introducción a la Criminalística." Editorial Porrúa, S.A., 6a. edición. México, 1990.

MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. "Reflexiones de un criminalista." Criminalística, criminología y medicina forense. INACIPE. México, 1986.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. "Manual de Criminología". Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1985.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La averiguación previa." Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición. México, 1983.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Comentarios de Derecho penal." Editorial Jurídica Mexicana. México, 1964.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Nociones de Derecho penal." Editorial Jurídica Mexicana. México, 1961.

PORTE PETIT, CELESTINO. "Legislación penal mexicana comparada." Jalapa, 1946.

PORTE PETIT, CELESTINO. "Programa de la parte general de Derecho penal." México, 1958.

RIVERA SILVA, MANUEL. "El procedimiento penal." Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición corregida y aumentada. México, 1978.

SODI PALLARES, ERNESTO. PALACIOS BERMUDEZ, ROBERTO Y GUTIERREZ TIBON. "La Criminalística y su importancia en el campo del Derecho." Papulibros de Prensa. México, 1970.

SOLER, SEBASTIAN. "Derecho penal argentino." T.IV Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1951.

VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho penal mexicano." Editorial Porrúa,
S.A. México, 1960.

WETTER P. VAN. "Derecho romano." T.II Madrid, 1889.

HEMEROGRAFIA

Revista mexicana del Derecho penal # 30. Exposición de motivos de la parte general del Proyecto del Código Penal tipo. México, 1963.

Revista publicada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. 10o. Aniversario. México, 1986.

Revista publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "Metodología de la problemática Criminalística." Dirección General de Servicios Periciales y Consultiva y de Servicios Sociales. México, 1976.

Revista mexicana de Derecho penal. Capítulo "Concepto de Criminalística." Artículo de Quiróz Cuarón, Alfonso. P.G.J.D.F. octubre, 1961.

LEGISLACION

Código Penal de 1870 Concordado y comentado. T. IV Groizard, Alejandro. Madrid, 1914.

Código Penal (exposición de motivos del) proyecto del) Peco, José. La Plata, Argentina, 1942.

Código Penal anotado. Carrancá y Trujillo, Raúl. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA

FLAGRANTE DELITO. Pág. 434 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, segunda parte.

LUGAR CERRADO. Anales de Jurisprudencia, Tomo XXV, pág. 276.

QUERRELLA. Pág. 558 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, segunda parte.

QUERRELLA NECESARIA, la puede formular el apoderado. Págs. 556 y 557 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Segunda parte.

QUERRELLA NECESARIA. Pág. 559 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, segunda parte.

QUERRELLA NECESARIA, daños con motivo del tránsito de vehículos. Pág. 559 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, segunda parte.

QUERRELLA DE PARTE. Pág. 556 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, segunda parte.

ROBO, DELITO DE. D. 175/70 S.M.M. Tribunal Colegiado del primer circuito en materia penal.

ROBO, DELITO DE. Quinta época: Tomo XXIV, pág. 532. Tomo XXVI, pág. 2241. Tomo XXVIII, pág. 1683. Tomo XLI, pág. 3190 y Tomo XLII, pág. 2596.

ROBO DE DEPENDIENTE, DELITO DE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Sala, 4075/59/1a.